

Doctora

MONICA ISABEL ESCOBAR MARTINEZ

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Radicación: 76001-33-33-001-2024-00085-00

Demandante: LUIS CARLOS AYALA HERRERA Y OTROS

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a poder conferido,, por medio del presente y estando dentro del término legal me permito cordialmente Llamar en garantía a la Compañía de seguros ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA, con domicilio principal en Bogotá, carrera 14 No. 96 - 36, correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, cuyo representante legal es Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, según certificado de constitución y representación que anexo, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Cali conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El día 1° de marzo de 2023, a la altura de la carrera 1° # 30-59 de la ciudad de Cali, aproximadamente a las 6:40 am se presentó un accidente de tránsito en el cual colisionaron un automóvil de placa UET571 y la motocicleta de placa KDI58G, resultando herida una persona de nombre Richard Robinson Rojas Erazo.
2. El segundo accidente, donde resulta atropellado el paramédico Cristhian Ayala Ortega se encuentra reportado en la secretaria de movilidad bajo el número de incidente N° 441801.
3. El agente de tránsito Juan Fernando Bolaños Rosero, identificado con el número interno 606, fue asignado, se hizo cargo de la escena y asumió las funciones de policía judicial.
4. El señor Cristhian Ayala Ortega fue trasladado de urgencias a la UCI de la Clínica de los Remedios de Cali a la cual llegó aproximadamente a las 7:04 am., con trauma encefalocraneano. Se consignó en la Historia Clínica el 1° de marzo de 2023.

5. Debido a las complicaciones, finalmente el 5 de marzo el paciente falleció. Se consignó en la Historia Clínica el 5 de marzo de 2023.
6. El Distrito Especial de Santiago de Cali, para la fecha del 01 de marzo de 2023, tenía póliza de responsabilidad civil No. 1507223000670 expedida por la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA con domicilio principal en Bogotá, desde el 1 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre 2023, lo cual cubre la fecha de los hechos.

PRETENSIONES

Se disponga que en Sentencia que ponga fin a este proceso se condene a la LLAMADA EN GARANTÍA a responder por los perjuicios a que puedan ser condenados el Municipio de Santiago de Cali, hasta el monto del valor asegurado en conformidad con los amparos de póliza citada, o en su defecto reembolse el pago de las condenas en este proceso si mi poderdante las hubiera efectuado. (C.P.C. Art. 57, C de CO. Art. 1036, 1056, a 1089, Ley 45 del 90 Art. 84 a 87)

NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

- Las Direcciones de mi Poderdante ya es conocida dentro del expediente, me otorgaron PODER para representarlos.
- La llamada en garantía a la Compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA en la carrera 14 No. 96 – 36 de Bogotá, correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
- La demandante la expresada en el acápite de notificaciones.
- Las más las recibiré en la secretaria de su despacho, CAM Av. 2Norte No. 10 – 70, o a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

MEDIOS DE PRUEBA

1. Certificados de existencia y representación legal de la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA.
2. Certificado de la compañía aseguradora sobre la existencia y la vigencia de la póliza No. 1507223000670 expedida por la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA

ANEXOS

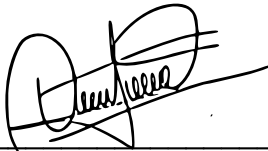
1. Certificados de constitución y representación de MAPFRE COLOMBIA.

2. Certificación de póliza No. 1507223000670 con fecha de 7 de marzo de 2023.
3. Copia de demanda y llamamiento en garantía para el traslado al llamado para el demandante y archivo.

DERECHO

C.P.C. ART. 64 y 65, C de CO. Art. 1036, 1056, a 1089, Ley 45 del 90 Art. 84 a 87

De usted atentamente,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246965

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
**INICIACION
ORIGINAL**

Ref. de Pago: 31578954856

 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507223000670	0	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN				TELEFONO	6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI				NIT / C.C.	8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN				TELEFONO	6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	N.D.				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	N.D.
			CIUDAD	N.D.		
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO				NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.				TELEFONO	N.D.
			CIUDAD	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
7	3	2023		00:00	1	3	2023	260		00:00	1	3	2023	260
				00:00	16	11	2023			00:00	16	11	2023	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

 ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
 DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
 DEPARTAMENTO : VALLE
 CIUDAD : CALI


(415)7707289180029(8020)031578954856(3900)1017205479(96)20230301

COBERTURAS
VALOR ASEGURADO
DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:
Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D001

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 854.794.521,00	\$ 0,00	\$ 854.794.521,00	\$ 162.410.958,00	\$ 1.017.205.479,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507223000670		107*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

ANEXOS

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.007-2023

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

 REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
 ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT. 890.399.011-3

VIGENCIA: desde las 00:00 horas del 01/03/2023 hasta las 00 horas del 16/11/2023

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

* Nómina promedio mensual (2022): \$34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): \$827.176.246.782

7. Beneficiario

Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Límite asegurado opera por Evento o Vigencia \$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Se excluye daños al vehículo transportador y daños a la carga.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$5.000.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$2.000.000.000 por evento, y \$3.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías. Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$5.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2,000,000,000 evento/\$4,000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daño emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. La compañía aseguradora contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% se contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo,

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurado. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$100.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. La compañía deberá conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION

ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearía la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante, lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quien designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia. (independiente de la póliza que ampara los diferentes contratos celebrados por la Entidad)

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31578954856

Informe de Siniestralidad: LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información: Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Nit: 830.054.904-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00922584
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1999
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 70 99 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 70 99 72
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias: Bogotá D.C.(29) .

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 817 del 10 de marzo de 2015, inscrito el 17 de marzo de 2015, bajo el No. 00146420 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No.2015-00062-00 de Luis Eduardo Gaitán Cortez y Rosa Nerfy Benavidez Guerrero contra las sociedades SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 17-2527 del 4 de septiembre de 2017, inscrito el 27 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163279 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 11001400304320170056200, de: Nayro Ramírez Algeciras, contra: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3435 del 25 de octubre de 2018, inscrito el 7 de noviembre de 2018 bajo el no. 00172122 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo de 11001310300520180045000, de: Carlos Andres Guzmán Duran, Rodrigo Naranjo Duran, Andrea Viviana Quintero Suárez, en representación de su menor hija Andrea Camila Naranjo Quintero, Edna Lizeth López Parra y Diego Roberto Naranjo Duran - en representación de su menor hija Carla Sofía Naranjo López, contra: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0060 del 25 de enero de 2021, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 28 de Septiembre de 2021 con el No. 00191862 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 11001400305320200049500 de Hernán Oswaldo Fajardo Rodríguez CC. 1.070.955.034, Tatiana Fajardo Rodriguez CC. 1.078.348.822, Contra: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de febrero de 2099.

OBJETO SOCIAL

Será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros de vida, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$500.000.110.000,00
No. de acciones	:	970.874.000,00
Valor nominal	:	\$515,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$262.142.469.560,00
No. de acciones	:	509.014.504,00
Valor nominal	:	\$515,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	:	\$262.142.469.560,00
No. de acciones	:	509.014.504,00
Valor nominal	:	\$515,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 39690579
Segundo Renglon	Jose Carpio Castaño	C.E. No. 532397
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 19421989
Cuarto Renglon	Jose Manuel Merinero Martin	C.E. No. 674464
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 1018428465

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 1020765653
Segundo Renglon	Antonio Clemente Campanario	C.E. No. 473423
Tercer Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 19380865
Cuarto Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 19491370
Quinto Renglon	Juan Francisco Javier Romero Gaitan	C.C. No. 19079973

Por Acta No. 050 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113328 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Jose Carpio Castaño	C.E. No. 532397
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 19421989

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lucio Rubio Diaz	C.C. No. 1020765653
Segundo Renglon	Antonio Clemente Campanario	C.E. No. 473423
Cuarto Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 19491370
Quinto Renglon	Juan Francisco Javier Romero Gaitan	C.C. No. 19079973

Por Acta No. 053 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2017 con el No. 02227050 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Jose Manuel Merinero Martin	C.E. No. 674464

Por Acta No. 055 del 9 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2019 con el No. 02420043 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 39690579
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 1018428465

Por Acta No. 058 del 1 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el No. 02529619 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 19380865

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 22 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2023 con el No. 03037720 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Carol Marcela Robles Moreno	C.C. No. 1018426786 T.P. No. 191851-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 22 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2022 con el No. 02817846 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 52221424 T.P. No. 58642

PODERES

Que por Escritura Pública No. 932 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 08 de abril de 2010, inscrita el 28 de abril de 2010 bajo el No. 17545 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Otorgar en nombre de la citada sociedad los poderes especiales que sean del caso. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados a la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. General queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados. Las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir, recibir, designar árbitros como también para sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 240 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 04 de febrero de 2011, inscrita el 17 de febrero de 2011 bajo el No. 00019348 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional de abogado No. 98.686 del C.S. de la J. Para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA, SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumidos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) Apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1336 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 03 de junio de 2011 bajo el No. 00019875 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79626167 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez identificado con cédula ciudadana No. 7170035 de Tunja, para que y la tarjeta profesional de abogado No. 108916 del CS de la J. Para ejecutar los siguientes actos en nombre de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) (procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. O notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1557 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019943 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79626167 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula ciudadana No. 79.428.638 para que A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualesquiera de tos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 13 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024567, 00024568 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con cédula de ciudadanía No.52.622.195 de Bogotá, a Adriana Sofía Espejo Londoño identificada con cédula de ciudadanía No.52.011.946 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) Y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.; D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así, como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que, representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0229 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 18 de febrero de 2013, bajo los Nos. 00024605 y 00024606 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a y a Leonary Sánchez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.484 de suba, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como; demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1198 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013 bajo los No. 00025786, 00025787, 00025788 y 00025789 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, a Oyenin Fadua Aita Viana identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá D.C., a Tulio Hernán Grimaldo León identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y a Marco Tulio Fernández de la Torre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y Administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que por Escritura Pública No. 854 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 08 de junio de 2018, inscrita el 27 de junio de 2018 bajo el registro No 00039587 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente adiciona al poder general otorgado a Orlando Amaya Olarte, en el sentido de facultar también para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado, para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1163 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034909 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Claudia Romero Lenis identificada con cédula de ciudadanía No. 38.873.416, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso: el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1157 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034910 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.518 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales, y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1161 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034911 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 85.462.175 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos del Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034912 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutas los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Nariño, en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y, Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1160 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034914 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Jose de los Santos Chacin de Luque identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.305, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones: (Incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y, Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1159 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034915 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Alex Fontalvo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.069.623, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean de caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, as como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1158 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034908 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Claudia Sofía Flórez Mahecha identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial) Transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1155 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2016 inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el No. 00034984 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, que en el carácter expresado confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor: B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los - recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales - o emanadas da los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2016 inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el No. 00034985 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, que en el carácter expresado confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de Mapfre Colombia Vida S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor: B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de Conciliación Judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los - recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales - o emanadas da los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1236 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 21 de julio de 2016, inscrita el 27 de julio de 2016, bajo el No. 00035047 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a mercedes María Penagos Gaviria, identificada con cédula ciudadanía No. 31.179.191, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) Y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad poderdante. G) El. Apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. l) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación. M) Asumir en nombre y por cuenta de la compañía de seguros los riesgos en los ramos de seguros autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, para lo cual podrá celebrar a nombre y por cuenta de la compañía de seguros los contratos de seguros a que haya lugar. N) Representar a la compañía de seguros en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para presentar y suscribir la propuesta respectiva, firmar el contrato y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueron adjudicados a la compañía de seguros sin límite de cuantía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 331 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037052 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.924, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 332 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037053 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos de Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.017.868, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 330 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037051 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.528.000, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 466 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 10 de abril de 2017 bajo el No. 00037118 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Yang Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1000 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 13 de julio de 2017 bajo el número 00037577 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Ángela Ardila Castro identificada con cédula ciudadanía No. 51.698.571, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400.) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
subrogación.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 534 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 23 de abril de 2018 inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el No. 00039266 del libro V, modificado por escritura pública No. 01611 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 03 de octubre de 2018 inscrita el 1 de febrero de 2019 bajo el número 00040848 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con la cédula de ciudadana número 32.787.204 expedida en Barranquilla que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.966, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contenciosos Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamento, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 609 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el registro No. 00039336 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281., para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contenciosos Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamento, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 147 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 1 de marzo de 2019 bajo el registro No 00040993 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de santa marta, identificado con cédula ciudadanía No. 85.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así tomo absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 661 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041550 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 1238 de la Notaría 35 de Bogotá D.C del 06 de octubre del 2023 del Representante Legal inscrito el 27 de Noviembre de 2023 de 2023 con el No. 00051375 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Enrique José Bedoya Saavedra identificado con cédula ciudadanía No. 72.187.410 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en el Departamento del Atlántico, bolívar, Córdoba, magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorio de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 587 del 9 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2022, con el No. 00047389 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Arlit Patricia Álvarez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.552, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, declaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir, transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 565 del 6 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022, con el No. 00047391 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Guillermo Antonio Rodrigues del Castillo, identificado con la cédula de extranjería No. 530.220, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, declaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir, transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 1566 del 21 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2023, con el No. 00051481 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Enrique Laurens Rueda identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 117.315, del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Correspondencia: Firmarla correspondencia de la sociedad, así como comunicaciones, solicitudes, certificaciones y demás, documentos propios de la administración: De la misma; abrir la correspondencia que se reciba, incluso certificada y que contenga valores declarados; remitir y recibir o retirar telegramas, impresos y paquetes postales, firmando los descargos oportunos. 2. Cuestiones laborales representar a la sociedad en toda suerte de actuaciones y procesos ante las autoridades laborales del estado, ministerio del trabajo, tribunales de arbitramento, centro de conciliación, inspecciones del trabajo y en general ante cualquier despacho judicial competente de la jurisdicción laboral; iniciarlos y seguirlos por todos los tramites e instancias con facultad para conciliar, desistir allanarse, absolver posiciones, transigir, ratificarse y recurrir 3. Cobro de cantidades: efectuar cobros de cantidades que sean debidas a la sociedad, cualquiera que sea su cuantía, origen y naturaleza; recibir dichas cantidades solicitar devoluciones de pago indebidos ante organismos o dependencias del estado; y firmar en todos los casos las cartas de pago, recibos y cuantos documentos liberatorios fuera menester. 4. Transacciones: Transigir cuestiones con deudores, clientes proveedores y en general con contratistas de la sociedad estipular reducciones a deudas, ampliaciones de plazo y cualesquiera otras convenciones; y aceptar daciones en pago de bienes muebles e inmuebles para cancelar total o parcialmente deudas de todas clases. 5. Suspensiones de pagos y quiebras: comparecer en nombre de la sociedad en todos los procesos escritos en la Ley 1116 de 2008 y Ley 550 de 1990 correspondientes a reorganizaciones empresariales, liquidaciones forzosas, concurso de acreedores, cesación de pagos. asistiendo a las audiencias concediendo reducciones a deudas ampliaciones de plazo, nombrando administradores, aceptando o rechazando los convenios o proposiciones del deudor, las cuentas de los administradores y la graduación de los créditos, admitir en pago de deudas bienes de cualquier clase, transigir derechos y acciones. 6. Organismos oficiales representar a la sociedad ante todo tipo de dependencias del estado y cualesquiera otras autoridades políticas administrativas, departamentales municipales y fiscales, con facultades para presentar escritos solicitudes y recursos, ratificarse en unos y otros en los casos en que sea necesario, impugnar actas, resoluciones y liquidaciones y solicitar devoluciones por pagos indebidos. 7. Cuestiones judiciales y administrativas representar a la sociedad en actuaciones juicios, pleitos y causas de toda índole y naturaleza, incluso voluntaria, ante toda clase de despachos judiciales, actuar en todos sus trámites e instancias, con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

plenitud de facultades para ejercitar toda clase de derechos, acciones y excepciones, sin limitación alguna, declarar en juicio, absolver posiciones, transigir, renunciar allanarse, ratificarse, desistir, apelar, recurrir, incluso en casación, y designar apoderados, otorgando, revocando sustituyendo a favor de ellos los poderes necesarios con facultades de poder para pleitos, tanto general como especial, notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ello a la sociedad que representa; notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante; el apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, transigir y recibir sin límite de cuantía, al igual que para reconocer documentos. 8. Arbitraje de derecho privado: representar a la sociedad en arbitrajes y conciliaciones conforme a las leyes que los regulan, con plenitud de facultades para aceptar el sometimiento de cuestiones litigiosas a arbitraje y conciliación otorgar la escritura o documento de compromiso correspondiente, conciliar y, en general, ejercer cuantos derechos y cumplir cuantas obligaciones se deriven para la sociedad de dichos procedimientos arbitrales. 9. Organismos y tribunales extranjeros representar a la sociedad ante toda clase de autoridades. organismos oficiales, juzgados y tribunales en cualquier país del mundo en toda clase de actuaciones, con plenitud de facultades y especialmente las siguientes A)- presentar escritos, solicitudes y recursos, ratificarse en unos y otros en los casos en que sea necesario impugnar actas, resoluciones y liquidaciones y solicitar devoluciones por pagos indebidos en materias fiscales y administrativas. B) Actuar en todos los trámites e instancias en actuaciones, juicios, pleitos, causas y expedientes judiciales y administrativos de cualquier índole y naturaleza, incluso voluntaria, ante toda clase de juzgados y tribunales, civiles, penales, laborales o cualquier otra jurisdicción especial, con plenitud de facultades para ejercitar toda clase de derechos, acciones y excepciones, sin limitación alguna; absolver posiciones en juicio; transigir, ratificarse, desistir apelar, recurrir, incluso en casación, y designar apoderados, otorgando revocando o sustituyendo a favor de ellos los poderes necesarios con facultades de poder general para pleitos.

Que por Escritura Pública No. 1977 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 21 de diciembre de 2023, inscrita en esta cámara el 25 de Enero de 2024 bajo el No. 00051660 del libro V, compareció el representante legal de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jinneth Hernandez Galindo identificada con cédula ciudadanía No. 38.550.445 abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 222.837, del consejo Superior de la judicatura, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso: el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 577 del 20 de mayo de 2024, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Junio de 2024, con el No. 00052595 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general a Sergio Andres Giraldo Trujillo,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía número 93.061.007 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A .: a) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como coadyuvante o como demandada, como coadyuvante u opositor. b) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. c) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal d) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolverlos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. e) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. f). El apoderado queda expresamente facultado para interponer para desistir, conciliar (en audiencia de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. g). En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. h) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la Compañía de Seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. i) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. j) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. k) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación. l) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. m) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para presentar y suscribir la propuesta respectiva, firmar el contrato y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. n) Celebrar y firmar los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratos con las Agencias de Seguros y los agentes de seguros que sean designados por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. del 30 de septiembre de 1999 de la Revisor Fiscal	00705989 del 1 de diciembre de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de marzo de 2001 de la Revisor Fiscal	00780993 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000716 del 6 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00775813 del 7 de mayo de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de mayo de 2001 de la Revisor Fiscal	00783851 del 29 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000489 del 27 de febrero de 2002 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00817713 del 7 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001529 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00894945 del 27 de agosto de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001310 del 17 de mayo de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00937673 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 18 de enero de 2005 de la Revisor Fiscal	00973341 del 24 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000998 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00988472 del 28 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002635 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01007445 del 23 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002970 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085205 del 17 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004778 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263103 del 17 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01629 del 11 de junio de	01308949 del 1 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 1916 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01399355 del 16 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2465 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01511090 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3875 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01601047 del 25 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 01862 del 28 de agosto de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01663058 del 3 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0518 del 2 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825676 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2004 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01887360 del 24 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 782 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01936219 del 5 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1116 del 3 de junio de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01946074 del 5 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2838 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02048194 del 24 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 765 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02105452 del 19 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 458 del 24 de abril de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02463363 del 8 de mayo de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 135 del 9 de julio de 2014 de Representante Legal, inscrito el 17 de julio de 2014 bajo el número 01852564 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por parte de la sociedad matriz: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A,
respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CESVI COLOMBIA S A

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-15

Certifica:

Por Documento Privado del 29 de septiembre de 1999 , inscrito el 14 de octubre de 1999 bajo el número 00700217 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE AMERICA VIDA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 7 de mayo de 2009 bajo el número 01295186 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 18 de febrero de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888603 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276350 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-09-21

**** Aclaración Situación de Control ****

La situación de control inscrita bajo el registro no. 888603 es ejercida a través de su filial MAPFRE AMERICA VIDA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el 07 de mayo de 2009 bajo el registro No. 01295186 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuró a partir del 01 de enero de 2007 y que la sociedad matriz FUNDACION MAPFRE ejerce la situación de control de manera indirecta por intermedio de sus subordinadas CARTERA MAPFRE S.L., MAPFRE S.A. Y MAPFRE AMÉRICA VIDA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado Sin Número del Representante Legal del 13 de junio de 2013, inscrito el 14 de agosto de 2013 bajo el No. 01756632 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el No 01295186 del libro IX en el sentido de indicar que la FUNDACION MAPFRE ejerce la situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia, a través de sus subordinadas: CARTERA MAPFRE S.L., MAPFRE S.A, y MAPFRE AMÉRICA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el grupo empresarial inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276350 del libro IX, en el sentido de indicar que, la sociedad extranjera MAPFRE S.A. (Matriz) comunica que ejerce situación de control indirecto a través de la sociedad MAPFRE INTERNACIONAL S.A sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, CREDIMAPFRE SA, CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	01366907
Fecha de matrícula:	19 de abril de 2004
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.:	01455355
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01484457
Fecha de matrícula: 1 de junio de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16
Centro Comercial Futuro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01568169
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
Matrícula No.: 01568174
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 116 No 45 - 17
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 438 del 17 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia), inscrito el 19 de Abril de 2024 con el No. 00221749 del Libro VIII, se decretó el embargo de la agencia de la referencia, dentro del proceso No. 050453105002-2024-00075-00 de Sindy Vanessa Galarcio Mejía CC. 1.027.962.364 contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A NIT. 830.054.904-6.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
Matrícula No.: 01568177
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

Matrícula No.: 01568199

Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

Matrícula No.: 01568203

Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

Matrícula No.: 01806760

Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

Matrícula No.: 01806763

Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Matrícula No.: 01806768

Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008

Último año renovado: 2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 82 A No. 6 16 Lc 31
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	01806773
Fecha de matrícula:	3 de junio de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	01806780
Fecha de matrícula:	3 de junio de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03
Municipio:	Barrio Normandia Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GALERIAS DE MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.:	01807172
Fecha de matrícula:	4 de junio de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 53B N° 24 - 42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA LA CASTELLANA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.:	01920248
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	SEGUROS
Matrícula No.:	01920252
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 14 No 78 - 44
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.:	01920274
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA ANDES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.:	01920330
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Transversal 55 # 98A -66, Centro Comercial Iserra 100, Local 126
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MARLY DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.:	01920337
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.:	01920359
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.:	01920362
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.:	01920365
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NIZA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.:	01920372
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AV CALI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.:	01920378
Fecha de matrícula:	10 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01920382
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01920403
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Autopista Norte # 100 - 34, Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920421
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA SUBA DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01993208
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 46 N° 95 - 12
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02032744
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 75 No. 22 30

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

Matrícula No.: 02048186

Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406 Edificio Castellana Forum

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SIETE DE AGOSTO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

Matrícula No.: 02048207

Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 66 A # 56 - 54

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CASTILLA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

Matrícula No.: 02048212

Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 8 B No 77 - 32 Local 1

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Matrícula No.: 02048227

Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010

Último año renovado: 2021

Categoría: Agencia

Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 02048251
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 15 No. 119 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 73 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS
Matrícula No.: 02048275
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02604496
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02604501
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CHAPINERO DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 02883248
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 02889934
Fecha de matrícula: 9 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 229.231.193.181

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de julio de 2024 Hora: 21:14:47

Recibo No. AB24223766

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24223766F5BAA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de junio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

R24-4888 RV: Demanda de Reparación Directa Luis Carlos Ayala y otros vs Distrito de Cali

Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali

<repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 11:25 AM

Para:Javier Alexis Muñoz Guaca <jjaviera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

1. Redi Luis Carlos Ayala vs Distrito de Cali Abril 9 de 2024.pdf;

Atentamente,

JUAN PABLO YEPES VACA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali

Reparto

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 11:02

Para: Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO <aefernandez@unicauca.edu.co>

Asunto: RV: Demanda de Reparación Directa Luis Carlos Ayala y otros vs Distrito de Cali

Este correo ingresa como correo no deseado y solo se visualiza el día d hoy al buscarlo, por solicitud telefónica del abogado.

Damos traslado al correo de reparto de los juzgados Administrativos.

Cordial Saludo,

Pedro José Romero Cortés
Jefe de Oficina Judicial de Cali

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1
Teléfono 8986868 ext. 2501 – 2892 – 2893 -2894
Email ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO <aefernandez@unicauca.edu.co>
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 10:45 p. m.
Para: Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Demanda de Reparación Directa Luis Carlos Ayala y otros vs Distrito de Cali

No suele recibir correos electrónicos de aefernandez@unicauca.edu.co. [Por qué esto es importante](#)

- [2. Poderes y Anexos 1.pdf](#)
- [3. Informe Necropsia Medicina Legal Cristian Aya](#)
- [4. Manual de Señalización Vial 2015 Anexo 3.pdf](#)
- [5. MANUAL-DEL-SISTEMA-DE-CADENA-DE-CUSTC](#)
- [6. Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado Anexo 5.pdf](#)

7. Proceso Penal Cristian Ayala carpeta escaneada 760016099165202380578 Anexo 6.pdf

8. Resolución Manual de Señalización Vial - Ministerio de Transporte 17-06-2015 Anexo 7.

Señores 9. Constancia Procuraduría Luis Carlos Ayala Herrera y otros Anexo 8.pdf
OFICINA DE REPARTO

10. Prueba envío Traslado y derechos de petición Anexos 9.pdf

Ref: Pretensión de Reparación Directa

Demandante: Luis Carlos Ayala y Otros

Demandado: DISTRITO DE CALI

ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito de manera respetuosa, me permito remitir la demanda con sus anexos de la pretensión de reparación directa conforme al asunto de la referencia, lo anterior para que se otorgue el trámite de rigor.

Anexos archivos:

- 01 archivo PDF que contiene el escrito de la demanda de reparación directa (No. folios. 38)
- 01 archivo PDF que contiene los poderes y anexos 1 (No. folios 88)
- 01 archivo PDF que contiene Informe Necropsia Medicina Legal anexos 2 (No. folios 10)
- 01 archivo PDF que contiene Manual de Señalización Vial anexos 3 (No. folios 888)
- 01 archivo PDF que contiene Informe Manual del Sistema de Cadena de Custodia anexo 4 (No. folios 72)
- 01 archivo PDF que contiene Manual de Policía Judicial anexo 5 (No. folios 80)
- 01 archivo PDF que contiene Proceso Penal anexos (No. folios 92)
- 01 archivo PDF que contiene Resolución Manual de Señalización anexos 7 (No. folios 4)
- 01 archivo PDF que contiene la Constancia de conciliación prejudicial Anexos 8 (No. folios 02)
- 01 archivo PDF que contiene Prueba de derecho de petición y envío a la demandada y a la ANDJE anexos (No. folios 04)

Atentamente,



ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO

C.C. No. 94.414.913 de Cali

T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.

Celular: 3012946034

correo electrónico: aefernandez@unicauca.edu.co

Por una Universidad de Excelencia y Solidaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2024-00085-00
DEMANDANTE:	Luis Carlos Ayala Herrera y otros aefernandez@unicauca.edu.co
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Auto Interlocutorio No. 306

I. ASUNTO

Las siguientes personas: **LUIS CARLOS AYALA HERRERA, DEYANIR ORTEGA, MABEL ANDREA AYALA ORTEGA, JOHN ARVEY AYALA HERRERA y AURA JULIETH IBARRA OSPINA** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DIANA SABITRI GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **CRISTHIAN AYALA ORTEGA**, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el día 1 de marzo de 2023 en la ciudad de Cali.

De este modo, procede el despacho a resolver sobre su admisión.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, de conformidad con los artículos 155, numeral 6 y 156, numeral 6 del CPACA, por corresponder a un asunto que no excede la cuantía de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los hechos ocurrieron en el Municipio de Santiago de Cali.
- La parte demandante compareció a través de abogado según los poderes debidamente otorgados, en los términos del artículo 160 del CPACA.
- Respecto al requisito previo de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 9 de abril 2024 expedidas por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se hace constar que se declaró fallida la conciliación por no existir animo conciliatorio.
- La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA en cuanto al contenido e individualización de las pretensiones, incluido el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada el 9 de abril de 2024 desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: aefernandez@unicauca.edu.co.

5. Frente a la oportunidad para presentar la demanda, ésta fue presentada en término, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.

Teniendo en cuenta, que se cumplen con los requisitos consagrados en las normas antes referidas con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por las siguientes personas: **LUIS CARLOS AYALA HERRERA, DEYANIR ORTEGA, MABEL ANDREA AYALA ORTEGA, JOHN ARVEY AYALA HERRERA y AURA JULIETH IBARRA OSPINA** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **DIANA SABITRI GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para efectos de notificación personal del presente auto admisorio de la demanda.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la **PARTE ACCIONADA** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA; plazo que empezará a correr en los términos del artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje – o notificación - y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

QUINTO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo deberán indicar su canal digital conforme al numeral 7 del artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado **ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.414.913 y T.P No. 147.746 expedida por el C.S de la J., para que actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferidos y allegados con la demanda

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho

judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se **INFORMA** que el expediente electrónico puede ser consultado en el repositorio de procesos judiciales dispuesto por el Consejo de Estado denominado "SAMAI", a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

Santiago de Cali, abril de 2024

Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (O.D.R.)
E.S.D.

Referencia: Pretensión de Reparación Directa
Demandante: Luis Carlos Ayala Herrera y otros
Demandado: Distrito de Santiago de Cali

ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, como apoderado especial de los demandantes, por medio del presente escrito presento demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA o REPARACIÓN DE PERJUICIOS, conforme las siguientes consideraciones,

I. CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1.1. Luis Carlos Ayala Herrera, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 70.725.227 de Sonsón (Antioquia), quien actúa en nombre propio, en calidad de padre de Cristhian Ayala Ortega.
- 1.1.2. Deyanir Ortega, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 34.570.447 de Popayán (Cauca), quien actúa en nombre propio, en calidad de madre de Cristhian Ayala Ortega.
- 1.1.3. Mabel Andrea Ayala Ortega, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 1.192.894.602 de Cali (Valle), quien actúa en nombre propio, en calidad de hermana de Cristhian Ayala Ortega.
- 1.1.4. Aura Julieth Ibarra Ospina, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 1.118.287.448 de Yumbo (Valle), quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Diana Sabitri Gutierrez Ibarra, en calidad de suegra y compañera permanente de Cristhian Ayala Ortega.
- 1.1.5. John Arvey Ayala Herrera, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 14.635.469 de Cali (Valle), quien actúa en nombre propio, en calidad de tío de Cristhian Ayala Ortega.

- 1.2. MANDATARIO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: Es el suscrito ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, mayor de edad y vecino de este Municipio, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94'414.913 de Cali, con T.P. No. 147.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

- 1.3. ENTIDAD O CORPORACIÓN DEMANDADA Y SUS REPRESENTANTES: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, entidad del orden territorial, representada legalmente por el señor Alcalde Dr. Alejandro Eder o quien haga sus veces en cada momento procesal.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

II. CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS U OMISIONES COMO FUNDAMENTO DEL MEDIO DE CONTROL

- 2.1. El señor Cristhian Ayala Ortega nació el 30 de octubre de 2001.
- 2.2. El señor Cristhian Ayala Ortega, convivía en unión libre de manera ininterrumpida con la señora Aura Julieth Ibarra Ospina desde el año 2022.
- 2.3. Establecieron su residencia y domicilio en la calle 8 oeste Av 39-09 piso 1, Barrio Montebello de Cali, en la cual convivían con su padre Luis Carlos Ayala Herrera, su madre Deyanir Ortega y su hermana Mabel Andrea Ayala Ortega.
- 2.4. Para el mes de marzo de 2023, la empresa Paramédicos Cali S.A.S. prestaba el servicio de ambulancia en el Municipio de Santiago de Cali.
- 2.5. El señor Ayala Ortega se vinculó desde el 9 de septiembre de 2022 como paramédico en la empresa Paramédicos Cali S.A.S., por contrato a término indefinido devengando la suma de Un millón trescientos mil seiscientos seis pesos (\$1'300.606) como salario básico, actividad económica de la cual obtuvo los recursos para el sostenimiento propio y de su familia.
- 2.6. El día 1° de marzo de 2023, a la altura de la carrera 1° # 30-59 de la ciudad de Cali, aproximadamente a las 6:40 am se presentó un accidente de tránsito en el cual colisionaron un automóvil de placa UET571 y la motocicleta de placa KDI58G, resultando herida una persona de nombre Richard Robinson Rojas Erazo.
- 2.7. Este accidente se encuentra reportado en la secretaria de movilidad bajo el número de incidente N° 441802.
- 2.8. El agente de tránsito Marco Antonio García, identificado con el número interno 320, acudió como primer respondiente, se hizo cargo de la escena y asumió las funciones de policía judicial.
- 2.9. En el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) N° A001525521, el agente de tránsito 320 no reportó lesionados, solo reportó daños, desconociendo la razón o motivo por el cual no hizo el reporte conforme a los hechos.
- 2.10. El primer respondiente agente de tránsito 320, no aseguró de manera adecuada o no tomó las medidas de prevención y seguridad adecuadas para la preservación de las evidencias y de seguridad de las personas que prestan el auxilio, paramédicos, bomberos, etc., en el área del accidente.
- 2.11. El primer respondiente agente de tránsito 320, no cumplió con las revisiones consagradas en: el Manual de Policía Judicial, el Manual de Cadena de Custodia, el Código Nacional de Tránsito y el Procedimiento: atención de accidentes o incidentes de tránsito código: mmcs03.03.01.p003 del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Alcaldía de Santiago de Cali.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

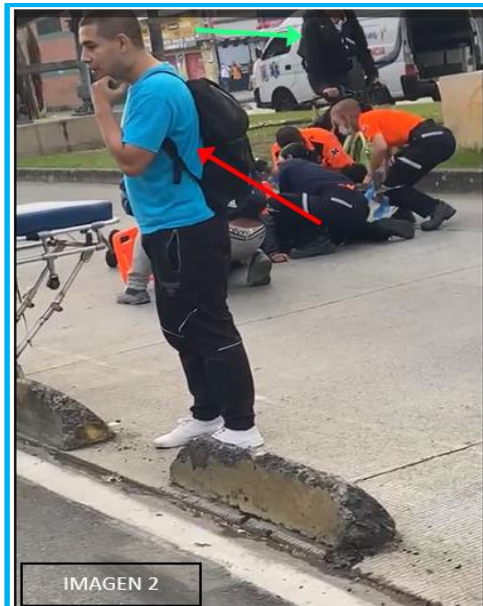
- 2.12. Ante el llamado de primeros auxilios, acudieron varias ambulancias a atender a los posibles heridos en el número de incidente N° 441802, dentro de ellas la identificada con el # 61, placa DCO 419, vinculada a la empresa Paramédicos Cali S.A.S., con el señor Cristhian Ayala Ortega como paramédico y como conductor el señor Jhonnier Mauricio Gómez Pechené.
- 2.13. Al momento de prestar sus servicios de atención y verificando la situación médica del herido del accidente de tránsito ocurrido entre el automóvil y la motocicleta en la calzada principal de la carrera 1, en su desplazamiento dentro de la escena y estando sobre el carril del transporte masivo MIO, el señor Cristhian Ayala Ortega fue impactado de manera violenta por una motocicleta que se movilizaba a alta velocidad por dicho carril.
- 2.14. En la imagen 1 fotográfica tomada el día de los hechos se observa:
- 2.14.1. Las flechas verdes señalan vehículos desplazándose dentro de la escena, no se observa ningún tipo de aislamiento de la escena -conos, señales, cinta-.
- 2.14.2. El rectángulo rojo encierra a un paramédico prestando los primeros auxilios al conductor de la motocicleta con vehículos desplazándose a su alrededor.
- 2.14.3. El rectángulo azul encierra el agente que procedía en el primer caso de choque entre automóvil y motocicleta.



- 2.15. En la imagen 2 fotográfica tomada el día de los hechos se observa:
- 2.15.1. Señalado con flecha roja, peatones dentro de la escena.
- 2.15.2. Señalado con flecha verde ciclista dentro de la escena.
- 2.15.3. No hay acordonamiento de la escena.



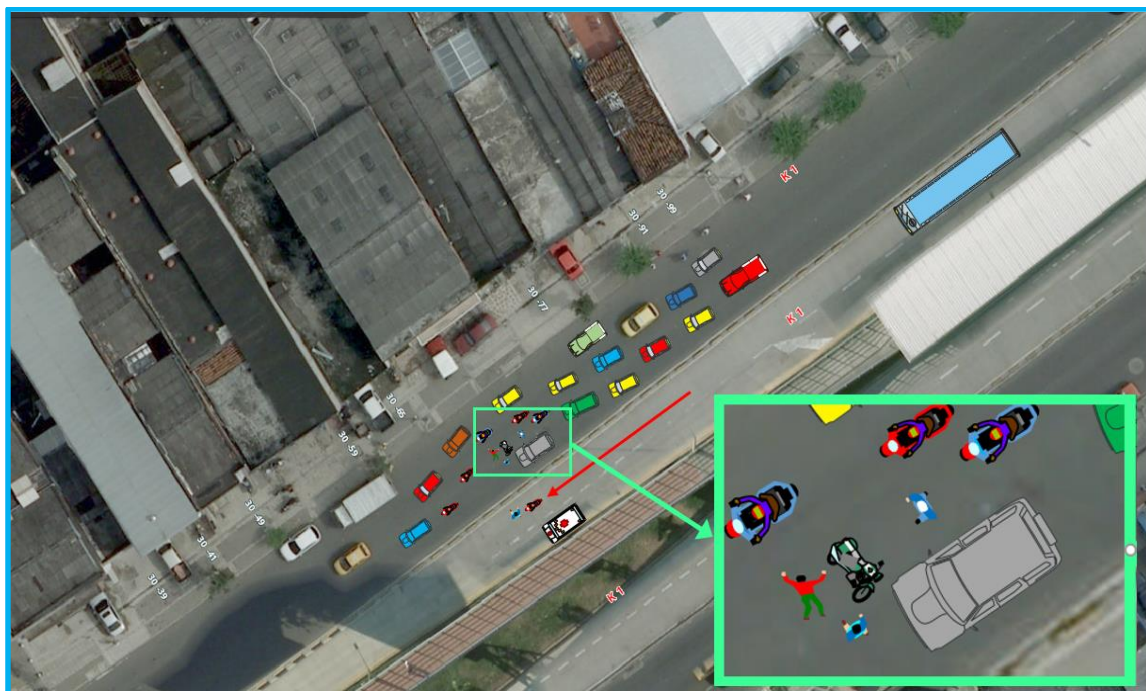
Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura



2.16. En la imagen 3 recreación –vista superior del lugar de los hechos- de la escena¹:

2.16.1. La escena no se encontraba aislada, no había conos, no había señal de occidente PEE.01, no había cinta.

2.16.2. Los vehículos pasaban al lado de los paramédicos que prestaban el auxilio a la víctima, no tenían protección pues la escena no se acordó.



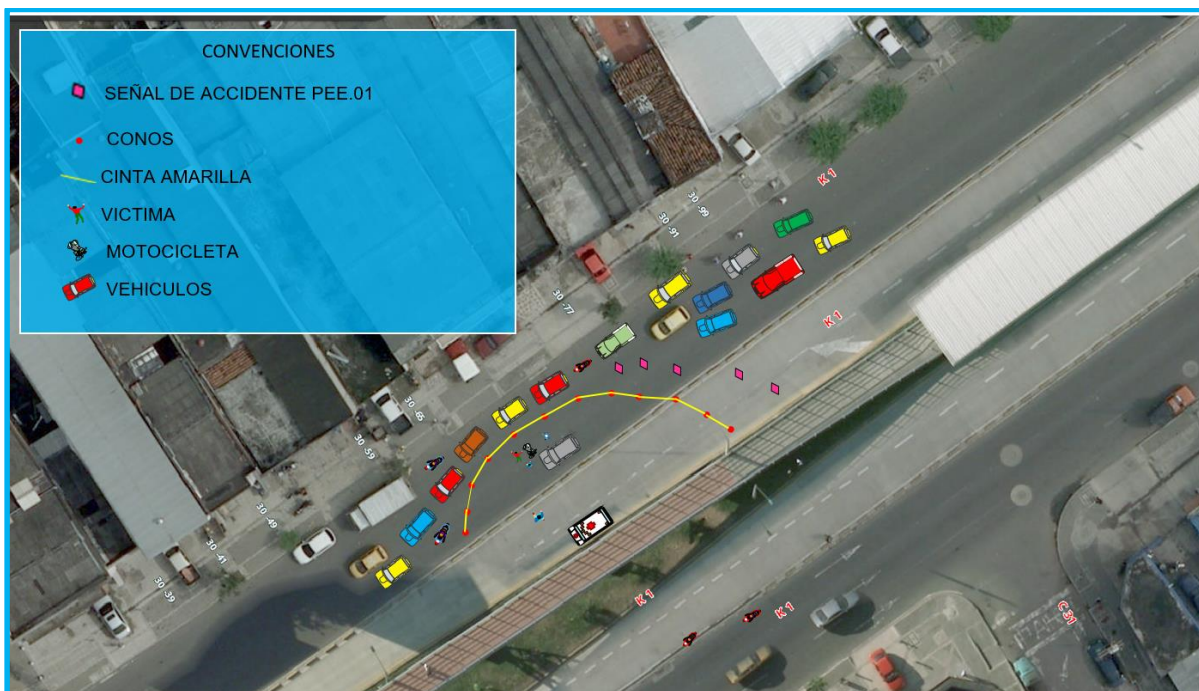
¹ Se utiliza como imagen una vista superior del lugar del accidente obtenida del mapa de catastro de la ciudad de Santiago de Cali.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

2.17. En la imagen 3 recreación –vista superior del lugar de los hechos- de la escena²:

2.17.1. La escena debe aislarse con señales de tránsito de accidente, conos y cinta, para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran al interior de la escena y para proteger los EMP (Elementos Materiales Probatorios y EF (Evidencia Física) y la integridad de las actantes en la escena –policía, bomberos agentes de tránsito y paramédicos, etc., tal como lo muestra la siguiente imagen –en el caso particular no se hizo-



2.18. El segundo accidente, donde resulta atropellado el paramédico Cristhian Ayala Ortega se encuentra reportado en la secretaria de movilidad bajo el número de incidente N° 441801.

2.19. El agente de tránsito Juan Fernando Bolaños Rosero, identificado con el número interno 606, fue asignado, se hizo cargo de la escena y asumió las funciones de policía judicial.

2.20. En ese momento la escena no se encontraba acordonada, y el agente de tránsito 606 no efectuó ningún aseguramiento para realizar su labor ni toma las medidas para proteger los EMP (Elementos Materiales Probatorios y EF (Evidencia Física) y la integridad de las actantes en la escena –policía, bomberos agentes de tránsito y paramédicos, etc.

2.21. El agente de tránsito Juan Fernando Bolaños Rosero, elaboró el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) N° A001525564 en el cual no dibujó, ninguna evidencia, y aduce en el punto 13 de OBSERVACIONES que: “No se

² Se utiliza como imagen una vista superior del lugar del accidente obtenida del mapa de catastro de la ciudad de Santiago de Cali.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

realizan medidas ni se plasma el vehículo ya que el vehículo fue movido de su posición inicial”.

13. OBSERVACIONES
No se realizan medidas ni se plasma el vehículo ya que el vehículo fue movido de su posición inicial

- 2.22. El segundo agente de tránsito Juan Fernando Bolaños Rosero no cumplió con las revisiones consagradas en: el Manual de Policía Judicial, el Manual de Cadena de Custodia, el Código Nacional de Tránsito y el Procedimiento: atención de accidentes o incidentes de tránsito código: mmcs03.03.01.p003 del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Alcaldía de Santiago de Cali.
- 2.23. Ninguno de los agentes acordonó la escena del atropello ni evitó que movieran la motocicleta, la cual era una evidencia que debió de ser protegida para ser fijada topográfica y fotográficamente.
- 2.24. En la atención de los dos accidentes, es evidente que los agentes de tránsito no realizaron ninguna labor para aislar las escenas, preservar las evidencias y garantizar la seguridad de los intervinientes en éstas.
- 2.25. El señor Cristhian Ayala Ortega fue trasladado de urgencias a la UCI de la Clínica de los Remedios de Cali a la cual llegó aproximadamente a las 7:04 am., con trauma encefalocraneano. Se consignó en la Historia Clínica el 1° de marzo (páginas 1 y 2 de 28):

CRISTHIAN AYALA ORTEGA EDAD 21 AÑOS CC 1005977638 EPS SURAMERICINA EA PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD, SE ENCONTRABA EN JORNADA LABORAL COMO PARAMEDICO, A LAS 6. 20 AM SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON, EN LA CARRERA PRIMERA CON 26- 28, ES ARROYADO POR MOTOCICLETA, ATENDIDO POR SERVICIO DE PARAMEDICOS, INGRESA A LA INSTITUCION INMOVILIZADO EN TABLA RIGIDA, COLLARIN CERVICAL. REVISION PRIMARIA A: VIA AEREA, CON ESFUERZO RESPIRATORIO, TRAQUEA CENTRADA, SANGRADO EN CAVIDAD OROFARINGEA, INMOVILIZACION CON COLLARIN CERVICAL B: TORAX SIMETRICO C: PULSOS PRESENTES, LLENADO CPAILAR 4 SG, TA 160/104 MMHG, FC 59 LPM D: GLASGOW 3/15 E: OTORRAGIA BILATERAL, EQUIMOSIS EN HEMITORAX IZQUIERDA
--

- 2.26. Debido al pronóstico reservado del paciente, la Clínica de los Remedios inició manejo de duelo con los familiares. Se consignó en la Historia Clínica el 1° de marzo (página 4 de 28):



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico principal - S069 - TRAUMA ENCEFALOCRANEANO (En Estudio), Fecha de diagnóstico: 01/03/2023, Edad al diagnóstico: 21 Años.

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis: INICIO ATENCIÓN EN ANTICIPACIÓN DE DUELO A TRAVÉS DE LOS PRIMEROS AUXILIOS PSICOLÓGICOS, FAMILIA CON AFECTO TRISTE ACOMPAÑADO DE LLANTO, SIN RESPUESTA DESBORDADA EN EL MOMENTO.
HAGO USO DE RITUAL ESPIRITUAL TENIENDO EN CUENTA SUS CREENCIAS PARA REFORZAR RECURSOS COGNITIVOS QUE PERMITAN LA ANTELACIÓN DEL DUELO.
CIERRO ATENCIÓN QUEDA FAMILIA ACOMPAÑANDO PACIENTE, EN EL MOMENTO SIN AGITACIÓN PSICOMOTORA.

- 2.27. De acuerdo a su evolución se consignó en la Historia Clínica el 2 de marzo la mala condición del paciente (página 12 de 28):

EDAD 21 AÑOS

DX
ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON VS MOTOCICLETA
- TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO GLASGOW 3/15
- SANGRADO EN FOSA POSTERIOR Y EN LAS CISTERNAS DEL ÁNGULO, PONTO-CEREBELOSO Y HACIA LA CISTERNA MAGNA
- HEMATOMA SUBDURAL FRONTO TEMPORO PARIETAL, IZQUIERDO DE 9 MM, SANGRADO GIRAL, EFECTO DE MASA SOBRE EL HEMISFERIO
- SINDROME DE HIPERTENSION ENDROCRANEA: EDEMA CEREBRAL DIFUSO.
- SHOCK HIPOVOLEMICO GRADO 2
- TRASTORNO HIDROELECTROLITICO
- DIABETES INSIPIDA CENTRAL

Objetivo: CRITICO
MAL CONDICION GENERAL
Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 05/03/2023

- 2.28. Debido a las complicaciones, finalmente el 5 de marzo el paciente falleció. Se consignó en la Historia Clínica el 5 de marzo (páginas 1 y 2 de 3):

PACIENTE MASCULINO DE 21 AÑOS DE EDAD CON HISTORIA DE TCE SEVERO, BAJO VM ASISTIDA, QUIEN DESDE HACE MAS DE 24 HS SIN SEDOANALGESIA Y SIN RESPUESTA CLINICA, CON GLASGOW PERSISTENTE DE 3/15, IMAGENES QUE MOSTRABAN LESION EN FOSA POSTERIOR SANGRE EN LAS CISTERNAS DEL ÁNGULO, PONTO-CEREBELOSO Y HACIA LA CISTERNA MAGNA CON HEMATOMA SUBDURAL FRONTO TEMPORO PARIETAL, IZQUIERDO DE 9 MM, SANGRADO GIRAL, EFECTO DE MASA PERO SIN SER CANDIDATO A INTERVENCION QUIRURGICA, CON LESION AXONAL DIFUSA Y POSTERIOR SINDROME DE HIPERTENSION ENDROCRANEA CON EDEMA CEREBRAL DIFUSO, EN ESTADO DE HIPERNATREMIA EN CORRECCION, E HIPOCALEMIA. SE VALORO POR NEUROCIRUGIA PARA TREST DE APNEA PERO REFIERE QUE REQUIERE ESTABILIDAD HEMODINAMICA Y METABOLICA. EN HORAS DE LA TARDE PACIENTE CON TENDENCIA A HIPOTENSION, SATURACION FUERA DE METAS. PESAR EL AJUSTE DE PARAMETROS VENTILATORIOS, Y BRADICARDIA. A LAS 11:30 HS SE OBECEDE LLAMADO DE ENFERMERIA EVIDENCIANDO ASITOLIA, SE VERIFICA PERDIDA DE PULSO Y SE INICIA MANIOBRAS AVAZADAS DE REANIMACION LAS CUALES SE REALIZAN POR 20 MINUTOS, SIN SER ESTAS EXITOSAS Y CON VERIFICACION DE PERDIDA DE TODOS LOS SIGNOS VITALES, SE DA HORA DE FALLECIDO A LAS 11:50 HS. SE INFORMA A FAMILIAR QUE SE ENCONTRABA EN INSTITUCION (PADRES, HERMANO, HERMANA Y PAREJA) ELLOS DICEN ENTENDER.

Causa de Muerte: DIAGNÓSTICOS

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO GLASGOW 3/15
- FOSA POSTERIOR SANGRE EN LAS CISTERNAS DEL ÁNGULO, PONTO-CEREBELOSO Y HACIA LA CISTERNA MAGNA.
- HEMATOMA SUBDURAL FRONTO TEMPORO PARIETAL, IZQUIERDO DE 9 MM, SANGRADO GIRAL, EFECTO DE MASA SOBRE EL HEMISFERIO- LESION AXONAL DIFUSA



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

- 2.29. En la descripción del accidente sufrido por el señor Cristhian Ayala Ortega, su empleador presentó INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE ante la ARL lo siguiente:

“MANIFIESTA EL CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA COMPAÑERO DE CRISTIAN AYALA "A ESO DE LAS 06:40 AM NOS ENCONTRÁBAMOS EN LA CARRERA 1 CON CALLE 25, CUANDO NOS REPORTAMOS QUE ÍBAMOS A RODAR A UN CASO A LA CARRERA 1 CON CALLE 30, DONDE EFECTIVAMENTE HABÍA UN ACCIDENTE DE TRANSITO CON UN SOLO LESIONADO EN EL CUAL YA SE ENCONTRABA OTRA UNIDAD MÓVIL EN ATENCIÓN, EL COMPAÑERO CRISTIAN COMO DE COSTUMBRE SE ACERCA A BRINDAR SU APOYO; ESTABA DIALOGANDO CON OTRO PARAMÉDICO Y DE UN MOMENTO A OTRO VIENE UNA MOTO POR EL CARRIL EXCLUSIVO DEL MIO A ALTA VELOCIDAD, LA CUAL ATROPELLA AL COMPAÑERO DEJÁNDOLO PERJUDICADO EN EL ACTO" EL SEÑOR CRISTIAN AYALA ES ATROPELLADO POR LA MOTO QUE SE DESPLAZABA POR EL CARRIL DEL MIO, SIENDO ELEVADO APROXIMADAMENTE 2 METROS, RECIBIENDO UN GOLPE EN LA CABEZA QUEDANDO TENDIDO E INCONSCIENTE EN EL SUELO, SE TRASLADA EN OTRA AMBULANCIA EN ESTADO CRÍTICO A LA CLÍNICO DE LOS REMEDIOS, CON UN DIAGNOSTICO RESERVADO.”

- 2.30. En el proceso penal identificado con número de noticia criminal radicación 760016099165202380578, el mismo día de los hechos, el agente de tránsito # 606 describió a manera de síntesis lo ocurrido (página 31 del expediente de la Fiscalía):

“Cuando se llega al lugar de los hechos se encuentra una motocicleta que transitaba por el carril exclusivo del MIO. Resultan tres lesionados en este siniestro conductor y acompañante remitidos a la clínica Valle Salvo Norte y el peatón (paramédico) a la clínica Los Remedios. Cabe anotar que el paramédico estaba prestando la atención a unos lesionados que se encontraban en la calzada principal de la cra 1 hacia el oeste y de repente aparece el motociclista por el carril exclusivo a alta velocidad sabiendo que el tráfico estaba lento por consecuencia de otro accidente y es allí cuando el paramédico es arrollado en el carril del MIO” (subrayado a propósito).

- 2.31. El accidente de tránsito al que el paramédico Cristhian Ayala Ortega acudió, era un caso de lesiones personales en accidente de tránsito y no un simple caso de daños.
- 2.32. El mismo día 1° de marzo de 2023, en la página 37 del expediente de la Fiscalía describe de la misma forma el evento.
- 2.33. En la misma temporalidad en la página 38 del expediente de la Fiscalía, describe en las observaciones que el herido no se trataba de un “peatón” cruzando la vía, sino de un paramédico que estaba prestando auxilio a los lesionados:

“Se aclara que no es un peatón como tal si no un paramédico que estaba en el lugar prestándole la atención a otras personas y en ese momento de cosas es cuando la motocicleta por el carril exclusivo del MIO a alta velocidad y ahí cuando de un momento a otro es atropellado el paramédico”

- 2.34. La familia del señor Cristhian Ayala Ortega ha asistido a citas psicológicas y psiquiátricas y terapias de familia para tratar el dolor, el duelo, la angustia, el vacío y la pérdida de su ser querido a raíz de los hechos narrados derivados de sus lesiones y fallecimiento.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

- 2.35. El 8 de abril de 2024, se surtió audiencia de conciliación a instancias de la Procuraduría 20 Judicial II de Cali, la cual declaró fracasado el intento conciliatorio por falta de ánimo de la convocada.
- 2.36. Los perjudicados con los anteriores hechos me han conferido poder suficiente para demandar del Distrito de Santiago de Cali la reparación de los perjuicios.

III. CAPÍTULO TERCERO PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos y en los que se lleguen a probar en el decurso procesal, me permito presentar las siguientes peticiones, teniendo en cuenta que se trata de la aplicación de normas de carácter nacional e internacional vinculantes en aplicación del concepto del Bloque de Constitucionalidad y en especial de los artículos 2, 9, 13, 30, 53, 73 93 y 94 de la Constitución Política:

- 3.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, institución pública ya identificada de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones personales y muerte padecidas al señor CRISTHIAN AYALA ORTEGA, derivadas del accidente de tránsito del día 1° de marzo de 2023.
- 3.2. Como consecuencia de la declaración anterior, condenar y pagar los perjuicios de todo orden (materiales, inmateriales morales, patrimoniales, extrapatrimoniales, pasados, presentes y futuros), generados por la acción u omisión de la demandada en su máximo permitido normativamente o los que se llegaren a probar en el respectivo proceso, como mínimo:
- 3.2.1. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por las sumas a título de costos o gastos en que pudo incurrir la familia del señor CRISTHIAN AYALA ORTEGA, como consecuencia del perjuicio.
- 3.2.2. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por las sumas que hubiere percibido o hubiere llegado a percibir el señor CRISTHIAN AYALA ORTEGA, de no haber ocurrido el perjuicio para la compañera permanente o los beneficiarios que se determine, estimados en la suma de \$252.741.013 o la suma que llegare a probarse.
- 3.2.3. Perjuicios inmateriales por daño a la vida de relación y/o alteración grave condiciones de existencia o su equivalente en la jurisprudencia al momento de su definición o tasación, estimados en la suma de cien (100) SMMLV para cada uno de los demandantes o su máximo permitido.
- 3.2.4. Perjuicios inmateriales a título de perjuicios morales O PRETIUM DOLORIS a cada uno de los demandantes en la suma de cien (100) SMMLV o el máximo permitido,
- 3.2.5. Perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos a cada uno de los demandantes en la suma de cien (100) SMMLV o el máximo permitido.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

- 3.3. Cualquier otra suma o condena material o inmaterial que sea permitida según los parámetros normativos vigentes.
- 3.4. Medidas de Reparación Integral: Adicionalmente y como reparación o resarcimiento de los perjuicios sufridos por los demandantes se reconocerá la responsabilidad y se tomarán las medidas para que el Estado colombiano no permita en el futuro hechos u omisiones como las que dieron lugar a los perjuicios.
- 3.5. Ordenar como medida de rehabilitación, que, con previo consentimiento de las víctimas, el Sr. Alcalde del Distrito demandado ofrezca disculpas públicas en ceremonia cuyos rituales serán acordados con las víctimas.
- 3.6. Ordenar como medida de rehabilitación y con el ánimo de restablecer las condiciones psicosociales de las víctimas que, si así lo deseen y manifiesten, la demandada sufrague los costos que representen la valoración y la terapia psicológica o psiquiátrica que decidan adelantar a partir de las recomendaciones del profesional en psicología o en medicina psiquiátrica de su elección y durante el tiempo en que fundadamente considere pertinente el profesional escogido, quien deberá acreditar su título profesional y la afiliación a alguna institución que agremie a otros profesionales de su especialidad.
- 3.7. Se tomarán medidas preventivas, educativas y orientadoras para prevenir los hechos como los que dieron lugar a las lesiones personales y la muerte del señor CRISTHIAN AYALA ORTEGA y se pedirá perdón en ceremonia pública, además, se ordenará la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional o un medio de comunicación del nivel nacional.
- 3.8. Ordenar exhortar a la Fiscalía General de la Nación o el ente judicial competente culminar la investigación penal que esclarezca y condene a los autores materiales del caso particular.
- 3.9. La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187 a 195 del CPACA y demás normas concordantes, de acuerdo al contenido de la decisión.
- 3.10. Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192, 193, 194 y 195 del C.P.A.CA. y de las demás normas aplicables.
- 3.11. Que se condene a la demandada al pago de las costas del juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esta corporación, siguiendo los lineamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Código General del Proceso.

IV. CAPÍTULO CUARTO

4.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Invoco como fundamentos de derecho de la presente solicitud la Constitución Política de Colombia en su preámbulo y en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 11, 16, 25, 26, 73, 90,



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

93 y 94. Los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 999999 así como la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado para casos semejantes.

4.2. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO

El Estado colombiano en aplicación de las normas nacionales e internacionales debe proteger a los habitantes en su vida, honra, bienes y demás derechos. En el caso que nos compete la entidad demandada incumplió su fin primordial de mantener la convivencia como condición necesaria, para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz fundamentada en las normas y procedimientos de atención de accidentes de tránsito, para proteger los EMP Y EF y la integridad de las actantes en la escena: policía, bomberos agentes de tránsito y paramédicos.

Debe tenerse en cuenta que la entidad demandada debió brindar protección adecuada y oportuna derivada del accidente al que acudieron a atender los agentes de tránsito y proteger de manera previa, concomitante o posterior al accidente que acabó con la vida del señor Cristhian Ayala Ortega. Como quiera que la autoridad que llega en primer lugar a los hechos queda investida de la función pública de primer respondiente, y su deber es asegurar el área y solicitar de las demás autoridades su concurso y colaboración, la entidad omitió dichos deberes.

Teniendo en cuenta las circunstancias que revistieron los casos de tránsito, determinando las condiciones de los accidentes, se sometió a la víctima directa a un riesgo injustificado que derivó en la lesión y su posterior fallecimiento. La demandada tenía la obligación normativa de verificar el cumplimiento de los requisitos de las normas vigentes en la protección de la escena y la verificación o aseguramiento para evitar que los particulares orientaran su acción o actividad al respeto de los derechos y garantías de quienes acudieron a prestar ayuda y socorro –y aún a las demás personas en sus vidas, honra y bienes-.

Debido al anterior incumplimiento y a que la demandada no siguió el procedimiento o protocolo vigente para verificar y asegurar las condiciones de idoneidad y los eventuales riesgos o situaciones que potencialmente pudieron poner en riesgo a la víctima.

De acuerdo a ello, deberá establecerse si a los demandantes se les produjo un daño antijurídico de carácter resarcible y cuál sería el título jurídico de imputación aplicable al caso, de acuerdo a la parte demandada y su eventual responsabilidad.

5.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN – PRECISIÓN Y ALCANCE DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL CASO CONCRETO

La Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano tiene su origen en los artículos 2º y 90 de la Constitución Política de 1991 que en su orden, establecen:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El fundamento filosófico del Estado social y de derecho nos da la respuesta pues atribuye responsabilidad a la Administración, entendida en un sentido amplio; lo que quiere decir que tanto el aparato del Estado, en su concepción abstracta, como los sujetos que lo conforman (sus funcionarios y/o autoridades), son responsables de sus actuaciones u omisiones.³

Este establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión.

En el artículo 90 se hace referencia al concepto de daño antijurídico⁴ con lo cual se adopta el pensamiento de la escuela Española de responsabilidad objetiva y una serie de interrogantes salen a relucir, “Si bien la idea genérica del texto fundamental es en apariencia clara, la noción misma de daño antijurídico se muestra vaga e imprecisa, y sus alcances están por ser determinados, a pesar de los importantes avances que ha realizado la jurisprudencia”⁵

A decir del profesor HENAO la consagración constitucional en el artículo 90 de daño antijurídico como supuesto de la responsabilidad estatal “no está ni objetivizándola ni descartando de dicha responsabilidad la noción de falla del servicio, sino solo ampliando su ámbito de aplicación” puesto que “no es del todo exacto que luego de la expedición de la carta de 1991 la responsabilidad se tornó objetiva y que en cualquier evento se pueda probar la conducta irregular de la administración que

³ La responsabilidad de las autoridades administrativas se produce cuando estas han actuado con culpa grave o dolo. Esto supone que hay una responsabilidad cuando se ha actuado con culpa leve la que estaría en cabeza del Estado, o mejor, la nación, en su sentido amplio.

⁴ El concepto de daño antijurídico a partir de la Constitución de 1991 cambia toda una concepción respecto a la antijuridicidad del daño, pues si bien antes se analizaba la conducta del agente, (la culpa como causa del daño) con la nueva interpretación la antijuridicidad se mira en el daño mismo y no en su causa.

⁵ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Obra citada.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

produjo el daño aunque si puede estimarse que la jurisprudencia deberá también tener en cuenta ese criterio objetivista para su interpretación”⁶

Se tiene entonces que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 y asumiendo la concepción de daño antijurídico propuesta por el Consejo de Estado, para comprometer la responsabilidad del Estado se requiere estar en presencia de dos elementos fundamentales: 1) Un daño antijurídico y 2) Que este le sea imputable al Estado. Estos elementos son la esencia y deben estar presentes en todos los títulos jurídicos de imputación o fundamentos teóricos que a pesar de tener diferencias, todos parten de una misma estructura que es la Constitución.⁷

En cuanto a los demás preceptos constitucionales tenemos los siguientes: en los principios y garantías establecidas en la Carta Política que irrigan el Estado Social de Derecho.

Indica el PREÁMBULO de la Constitución Política:

“El pueblo de Colombia, En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA”

En el caso particular, se tiene que la entidad convocada no cumplió su función, como quiera que no se garantizó la salud de la afectada directa, por una intervención incorrecta en relación con las diferentes opciones que debió practicar.

Con relación a los principios fundantes de nuestro Estado Social de derecho, es el artículo 1° constitucional el que los edifica, así:

“Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El carácter de Estado social de derecho que identifica al ordenamiento jurídico en nuestro país tiene una clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales. Estos derechos persiguen la inmediata realización de las tareas sociales y posibilitan la vida digna de las gentes. Es así como la dignidad humana y la solidaridad se constituyen como tales.

En ese sentido, la dignidad humana como principio, es entendida como el trato

⁶ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Obra citada.

⁷ Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de agosto de 1996, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero manifiesta: “Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados: Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros esta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva.”



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

especial que tiene toda persona⁸ por el hecho de ser tal, y así se convierte en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

De esta manera este principio se convierte en un derecho fundamental de eficacia y aplicación directa. Su fundamento según la filosofía de Kant, es el ser humano como fin en sí mismo: "Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio"⁹. En suma, en virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (artículo 1°) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (artículo 93).

Los anteriores principios fueron violados por la parte demandada, toda vez que no se garantizó la correcta prestación del servicio de tránsito y de policía judicial, lo que conllevó al desenlace fatal de la víctima.

Por su parte, el artículo 2° constitucional indica:

"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En el caso de la demandada se evidencia que por acción y por omisión, se produjo el daño en la integridad y la vida de la menor fallecida.

En el caso del artículo 25°, se violó, como quiera que la demandante vio truncadas sus expectativas laborales, siendo una estudiante que tenía proyectado seguir la línea académica para mejorar su calidad de vida.

Con relación a la violación del artículo 93, tenemos establecido en el texto constitucional:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Resaltado fuera del texto).

Este artículo a voces de la Corte Constitucional es la representación del bloque de constitucionalidad, de donde se infiere claramente, que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que traten sobre derechos humanos están al mismo nivel de la constitución y son vinculantes para el operador jurídico, en especial, para la administración pública.

Es claro que en los Estados democráticos, la protección al ejercicio de la seguridad social, la dignidad y el trato justo y adecuado son un deber ineludible de las

⁸ Sentencia de tutela de la Corte Constitucional T-572 de 1999. Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁹ KANT, Emmanuel, "Fundamentación de la Metafísica de las costumbres" y otros escritos, Ed. Porrúa S.A., México 1990, pág. 44.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

autoridades, en tanto representa un alcance democrático de la sociedad, relativo a los derechos y libertades que le resultan inherentes a dicha obligación.

VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 11, 13, 17 y 24 de la ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; De los artículos 1, 3, 6, 7 y 22, de la ley 319 de 1996, Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, POR FALTA DE APLICACIÓN.

Ley 16 de 1972. Ratifica en su totalidad e incorpora incondicionalmente en el derecho interno colombiano la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica. En los términos del artículo 93 de la Constitución Nacional las disposiciones de este tratado prevalecen en el orden interno, es decir, este tratado pertenece al denominado doctrinalmente “Bloque de Constitucionalidad”. De cualquier manera, en esta ley aprobatoria se hace mención a la OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS, A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA FAMILIA Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

Por medio de la ratificación de los tratados internacionales generales y específicos, el Estado colombiano se compromete a respetar y garantizar los derechos reconocidos en estos instrumentos internacionales mediante la adopción de medidas necesarias para darles efectividad. Conforme al artículo 2.1 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos (PIDCP) “cada uno de los Estados parte del presente pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el pacto”. Por su parte, el artículo 1 de la convención americana de derechos humanos señala “los Estados parte de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre e pleno ejercicio. Es decir, que le asiste al Estado Colombiano en cabeza de sus instituciones públicas y funcionarios la obligación de respetar y garantizar su efectivo cumplimiento tal como ha sostenido la Corte interamericana y el comité de derechos humanos, observación general N-3 “aplicación del pacto a nivel internacional”.

En punto a determinar los fundamentos jurídicos de la responsabilidad, en este caso es clara la concurrencia de voluntades que por acción o por omisión derivaron en el daño antijurídico mencionado.

TÍTULOS JURÍDICOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES AL CASO CONCRETO:

ALGUNOS TÍTULOS JURÍDICOS DE IMPUTACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Los títulos jurídicos son los instrumentos, medios o razones jurídicas que permiten la legitimación activa del demandante para endilgar la responsabilidad. Se tiene en cuenta que son de origen pretoriano, y han recibido consideración constitucional con respecto del artículo 90, y por ello representa “la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

Estado, tanto la de naturaleza contractual como extracontractual.”¹⁰ Por tanto dicha cláusula general de responsabilidad es “el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o extracontractual.”¹¹

Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, porque en veces se produce una disociación de tales conceptos, tal como lo ha explicado tanto la doctrina como la jurisprudencia:

“...es menester que además de constatar la antijuridicidad del mismo, [se refiere al daño] el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la “imputatio juris” además de la “imputatio facti”.

(...)

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de la buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos”(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc.), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa. Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.¹²

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Con la introducción de este concepto en el ordenamiento jurídico superior se “cambia” una tradición francesa por una tradición española, o mejor, por una colombiana¹³ pues su creador es el profesor español EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA quien sustenta esta teoría con fundamento en el concepto de lesión, al respecto el profesor sostiene:

“...La antijuridicidad susceptible de convertir el simple perjuicio material en una lesión propiamente dicha no deriva, sin embargo del hecho de que la conducta del autor de

¹⁰ **FERNÁNDEZ SESSAREGO**, Carlos. “El daño psíquico”, Madrid, Ed. Norma, 2000, Pág. 112.

¹¹ **Sentencia** de la Corte Constitucional C-333 de 1996, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² **Sentencia** de la Corte Constitucional C-333 de 1996, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ Si bien se da un giro en la escuela teórica que se sigue, este cambio no es total pues como se dejó visto se sigue manejando el criterio de la falla del servicio que es el aporte de la escuela francesa dando lugar a una nueva doctrina o escuela de carácter mixto que a decir del profesor Henao en la obra citada in extensum, “*Sería un buen modelo de derecho comparado.*”



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

aquel sea contraria a derecho; no es en consecuencia una antijuridicidad subjetiva, un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre que y solo cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo; la antijuridicidad del perjuicio es, pues, una antijuridicidad estrictamente objetiva. Como dijo con toda corrección la sentencia de 27 de enero de 1971 y reiteró el auto de 10 de febrero de 1972, la lesión supone un “perjuicio que no es antijurídico por la manera de producirse sino porque el titular del bien o derecho lesionado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aun cuando el agente que lo ocasione obre dentro del marco de la licitud.”¹⁴

De igual manera el profesor HENAO¹⁵ cita la noción del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en los siguientes términos: “Para que exista lesión resarcible, se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico, no ya porque la conducta de su autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo (antijuridicidad objetiva)

Si bien este antecedente indudablemente influyó en el constituyente secundario para dar origen al artículo 90 de la constitución de 1991, en el que se utiliza el concepto, este no delimitó sus alcances por lo que para su definición los tratadistas han recurrido a los antecedentes en las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1990 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional; ésta última corporación en sentencia 333 de 1996 define el daño antijurídico como:

“...La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar – por lo cual – se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo - concluyendo que – el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita pero también el de una causa lícita. Esta causa corresponde en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva – y continúa -Como bien lo señala la doctrina Nacional y se verá en esta sentencia, en el fondo, el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado”¹⁶

En relación con la doctrina, el profesor HENAO asume la definición de la Corte Constitucional y agrega un elemento cual es el principio de iura novit curia, a su decir daño antijurídico es “aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes suponiendo la aplicación del principio de iura novit curia, sin que se viole el derecho de defensa.”¹⁷ De lo enunciado se tiene entonces que hay daño antijurídico:

- En los eventos de responsabilidad contractual y extracontractual.
- Si se ocasiona un perjuicio a un asociado.
- Si ese asociado no está en la obligación jurídica de soportarlo
- Si no existe justificación jurídica que legitime tal daño.

De igual manera se puede aducir que el concepto de daño antijurídico se caracteriza por:

¹⁴ **GARCIA DE ENTERRÍA**, Eduardo - **FERNANDEZ**, Tomás Ramón. “Curso de derecho Administrativo II”. Editorial Civitas, Madrid 1999 **En: SERRANO ESCOBAR**, Luis Guillermo. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2005.

¹⁵ **HENAO PÉREZ**, Juan Carlos. Obra citada.

¹⁶ **Sentencia** de la Corte Constitucional, C-333 de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá, 1º de agosto de 1996.

¹⁷ **HENAO PEREZ**, Juan Carlos. Obra citada.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

- Ser de carácter mixto. (objetivo y subjetivo)
- Predicable de todos los poderes del Estado.
- Tener rango constitucional.

El profesor Luis Guillermo Serrano define daño antijurídico como “aquel daño que la persona, que lo padece, no está en la obligación jurídica de soportarlo; en otras palabras; mientras no exista justificación jurídica que legitime tal daño, independientemente de la licitud o ilicitud de la conducta del agente causante del perjuicio¹⁸.

LA FALTA O FALLA EN EL SERVICIO O FALLA DEL SERVICIO.

La jurisprudencia ha desarrollado ideas en el esfuerzo por juzgar con acierto la forma en que el Estado cumpla o deje de cumplir sus fines esenciales y considera que la falla del servicio:

“...es entonces la violación de contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión a aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política. Estas dos maneras de abordar el contenido obligacional, en lo que al Estado respecta y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción u omisión estatal causantes del perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan, como pasa a verse para el caso de estudio...”¹⁹

Vale mencionar que la teoría inicial de la falla del servicio tuvo unas variantes importantes, cuales fueron la falla presunta del servicio y la falla probada del servicio; variantes que se cimentaron, para aligerar la carga probatoria de la víctima, de tal manera que no se siguiera convirtiendo en una “carga diabólica”, pues la víctima estaba muchas veces imposibilitada para llevar al proceso las pruebas pertinentes y conducentes en el cometido de respaldar su reclamación²⁰.

De esta forma, era el ente estatal el encargado de desvirtuar la presunción de falla, en unos casos demostrando ausencia de la misma por haber actuado de manera diligente y en los otros demostrando una causa extraña. En todo caso, hoy en día resulta fundamental la institución jurídica de la falla del servicio, pues a pesar del espíritu de la nueva disposición constitucional, sigue siendo el régimen de responsabilidad estatal principal. Así lo reconoce el Consejo de Estado al sostener que “pese a la tendencia objetivizante que se aprecia en el artículo 90 de la C.N. [la responsabilidad] continúa siendo, por regla general de naturaleza subjetiva.”²¹

¹⁸ **SERRANO ESCOBAR**, Luis Guillermo. Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá – Colombia. 2005.

¹⁹ **Sentencia del** Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 1990, C.P.: Dr. José Antonio Irizarri, Expediente No. 3510.

²⁰ Ratificada esta posición **SERRANO ESCOBAR**, Luis Guillermo. “Aspectos Críticos de la Responsabilidad Médica en la actualidad”, Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2004. Págs. 16 y ss., en las cuáles hace una referencia explícita de la evolución de estas figuras.

²¹ **Sentencia del** Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de junio de 1993, C.P.: Dr. Juan de Dios Montes Hernández. Expediente No. 8163.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

Es por ello, que se ha considerado que la responsabilidad que le surge al Estado, puede ubicarse en un principio en la falla del servicio, pues “...el carácter de controlador jurisdiccional del juez administrativo en relación con la administración pública”²², ha hecho que primero haya de contemplarse la posibilidad de imputarle al Estado un daño antijurídico, acudiendo a la falla del servicio y solo en ausencia de ésta puede aplicar los regímenes de responsabilidad objetiva.

Lo dicho anteriormente pone de presente los elementos que la jurisprudencia ha dicho se deben tener en cuenta para imputar al Estado la responsabilidad por falla en el servicio, y son:

- Servicio que funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente.
- Daño o perjuicio a terceros.
- Relación de causalidad entre los dos elementos anteriores.²³

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en este título de imputación la culpa se predica del órgano y no del agente, ya que

“...no se requiere identificar al agente o funcionario que cometió la infracción (...), entonces, [el demandante] no tendrá que probar sino el daño y la relación causal, como sucede en los eventos de responsabilidad objetiva o de daño especial. En otros términos, en la teoría de la falla del servicio no desaparece propiamente la culpa, sino que ésta se enfoca dentro de la perspectiva del derecho público con el nombre de falta, identifíquese o no el agente autor del hecho dañoso, porque lo que se pretende con ella es evidenciar que el servicio, como un todo, funcionó inadecuadamente y por eso causó el daño. En otros términos se sustituye la noción de culpa individual de un agente determinado por la falla o falta de la administración.”²⁴

Por ello, tenemos que “...cuando se habla de responsabilidad por falla del servicio, quien lo hace se está refiriendo a una especie de responsabilidad nacida de una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o de los reglamentos, o cuando de hecho lo asume y que no lo presta o lo presta de manera irregular en el espacio o el tiempo.”²⁵

En consecuencia, se puede afirmar que, al momento de estudiar un caso de responsabilidad extracontractual del Estado, el juzgador debe contemplar en primer lugar, la posibilidad de aplicar al mismo, el régimen de falla del servicio. La aplicación de los regímenes objetivos de responsabilidad resulta pues, subsidiaria y excepcional.

²² **HERNÁNDEZ ENRIQUEZ**, Alíer Eduardo. “Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado Colombiano”. **Tomado de:** Jurisdicción Contencioso Administrativa y Responsabilidad del Estado. Seminario Internacional organizado por el Consejo de Estado, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Embajada de Francia, Bogotá, 2000, pág. 8.

²³ **Sentencia del** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 24 de octubre de 1990. C.P.: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo.

²⁴ **Sentencia del** Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, 28 de noviembre de 1987.

²⁵ **Sentencia del** Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, del 24 de octubre de 1990. C.P.: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

SOBRE LA OBLIGACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER FUNCIONAL U OBLIGACIONES Y DEBERES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRÁNSITO POR PARTE DE LA DEMANDADA

En desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, el artículo 1° de la ley 769 de 2002²⁶, establece que dicha normatividad de aplica a los agentes de tránsito:

“AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”

Este artículo prevee que las normas se aplicarán de manera especial a la garantía que tienen los peatones de transitar con seguridad y comodidad.

En el artículo 2° encontramos las definiciones, dentro de ellas y para el interés del proceso, las de: accidente de tránsito, agente de tránsito, organismo de tránsito, peatón,

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Organismos de tránsito: Son unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.

²⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.

Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.”

El artículo 3° determina quienes son autoridades de tránsito:

“AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte.”

Sobre la obligación de velar por la seguridad de los usuarios en la vía, el artículo 7° indica:

“CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

(...)

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.” (Subrayado a propósito).

En cuanto a los procedimientos de control de tránsito, los agentes de tránsito tienen facultades legales para ordenar, limitar o restringir el tránsito en las vías, esa previsión está regulada en el artículo 119:

“JURISDICCIÓN Y FACULTADES. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”

El artículo 148 de la ley 769 de 2002, ha investido a las autoridades de tránsito para ejercer funciones de policía judicial en el caso de infracciones que conlleven efectos penales:

“CAPITULO VII.

ACTUALIZACIÓN EN CASO DE INFRACCIONES PENALES.

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.”

Finalmente el artículo 162 remite a las normas generales de procedimiento en lo no regulado en dicho código nacional de tránsito:

“APLICACIONES DE OTROS CÓDIGOS Y DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”

Por dicha remisión, son aplicables los artículos 202, 205, 213 de la Ley 906 de 2004²⁷, que nos indican que las autoridades de tránsito ejercen de manera permanente la función pública de policía judicial, la actividad de policía judicial y regula el procedimiento de inspección del lugar del hecho (en este caso del accidente de tránsito):

“ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía

²⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

(...)

3. Las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 205. ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control.

CAPITULO II.

ACTUACIONES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACIÓN.

ARTÍCULO 213. INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO. Inmediatamente se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, y en los casos en que ello sea procedente, el servidor de Policía Judicial se trasladará al lugar de los hechos y lo examinará minuciosa, completa y metódicamente, con el fin de descubrir, identificar, recoger y embalar, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los manuales de criminalística, todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que tiendan a demostrar la realidad del hecho y a señalar al autor y partícipes del mismo.

El lugar de la inspección y cada elemento material probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogido, se fijarán mediante fotografía, video o cualquier otro medio técnico y se levantará el respectivo plano.”

Las anteriores normas se violaron por parte de los agentes de tránsito que acudieron a cumplir sus funciones al sitio de los hechos, debido a que no protegieron la escena de manera como lo impone la ley, tampoco se preocuparon por proteger a los organismos de socorro ni orientaron su actividad a la verificación de las reglas que establece el compendio normativo, es decir, a pesar de que estaban investidos de autoridad, no protegieron la vida e integridad de los peatones ni aseguraron los EMP y EF; mucho menos restringieron el tránsito de manera adecuada ni se solicitó el apoyo y colaboración de otras autoridades.

Para la correcta aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía General de la nación ha expedido el Manual Único de Policía Judicial²⁸, aplicable a los casos en los cuales las autoridades ejerzan funciones de policía judicial

²⁸ Versión No. 2, expedido por la Fiscalía General de la Nación.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

(como en este caso los agentes o autoridades de tránsito). En las actuaciones de policía judicial, se destacan las comprendidas en cuanto a su procedimiento las descritas en la página 16 del dicho Manual, que regulan aspectos como el aseguramiento de la escena de los hechos, la inspección al mismo y la documentación del lugar del hecho, así:

“3.1.1. Inspección del lugar del hecho

Se entiende por lugar del hecho, todo espacio en el que se planea o materializa la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, o aquel en el que se hallare EMP Y EF que permita identificar o individualizar al autor y partícipe del mismo. De la diligencia se levantará un “Acta de Inspección a Lugares”, suscrita por el servidor responsable de la misma, servidores que participaron y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron su realización.

(...)

Finalmente en esta actividad se aplicarán los procedimientos según la especialidad y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

3.1.1.1. Aspectos básicos

- Información y verificación del hecho
- Protección, preservación y entrega del lugar de los hechos
- Observación del lugar de los hechos
- Señalización y numeración de los EMP y EF

3.1.1.2. Documentación del lugar de los hechos

Es la fijación y descripción del lugar de los hechos, así como de los procedimientos realizados, a través de fotografías, videos, planos topográficos, moldeos y narrativa, entre otros, de forma clara, precisa y cronológica, de lo general a lo particular.”

Es claro que en el caso que nos ocupa, los agentes no cumplieron las reglas ordenadas en el Manual: proteger, preservar y entregar el lugar de los hechos y tampoco se hizo la documentación del lugar. Dentro de los aspectos relevantes, se consagran la del primer responsable (o primer respondiente – página 16):

“- Aspectos relevantes

- El primer responsable debe garantizar la protección del lugar de los hechos, inclusive si la víctima ha sido trasladada a centro hospitalario.

(...)”

Como quiera que en el caso, para el primer accidente referenciado con el número de incidente N° 441802, el agente de tránsito debía asegurar la escena, restringir el tránsito automotor, proteger a las personas –sobretudo las de socorro- y asegurar los EMP y EF, le son aplicables las normas del Manual referidas a la cadena de custodia que en su página 47:

“CAPÍTULO 14. SISTEMA DE CADENA DE CUSTODIA

14.1. Definición

El Sistema de Cadena de Custodia es un proceso continuo y documentado aplicado a los EMP y EF, por parte de los servidores públicos y particulares que con ocasión a sus



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

funciones deban garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras que la autoridad competente ordena su disposición final.”

Ahora, en el Sistema Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, regula el procedimiento de ATENCIÓN DE ACCIDENTES O INCIDENTES DE TRÁNSITO (MMCS03.03.01.P003) y las autoridades encargadas de las diferentes funciones. En este documento encontramos las tareas a cargo del agente de tránsito en vía; así, las tareas 8, 14 y 20 que se refieren a: “Asegurar y señalizar el lugar de los hechos (Remítase a Resolución 0001885 de 2015 Mintransporte “Manual de señalización vial Capítulo 8 ”)”, “¿La atención del Accidente de Tránsito es con lesionados?” y “Realizar las actividades descritas en el Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) - Resolución 0011268 de 2012, expedido por el Mintransporte, los formatos de policía judicial - Ley 906 de 2004, CPP (Código de procedimiento penal) y procedimientos establecidos Manual de policía judicial.”.

La Resolución 0001885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, acogió el Manual de señalización vial, que en su capítulo 8 regula la señalización de calles y carreteras afectadas por eventos especiales, como en el caso de los accidentes de tránsito. Así, en las páginas 807 y 808 del Manual, encontramos que se trata de un evento especial no programable (EENP). Estos eventos implican la atención de cualquiera de las siguientes situaciones: “1. El evento no involucra la superficie de rodadura de una calle o carretera directamente. 2. Cierre parcial de una vía 3. Cierre total de una vía o calzada en vías de doble calzada, lo cual obliga a los conductores de los vehículos a transitar por la otra calzada o por otras vías. 4. Cierre total de una calle o vía, lo que obliga a los usuarios de la vía a buscar otras alternas. 5. Cierre total de una zona de calles o vías rurales.”.

En el numeral 8.3 se consagran los criterios para la señalización, que tienen como finalidad “...ofrecer una protección adecuada a las personas involucradas, facilitar las labores que forman parte del evento y permitir el tránsito de quienes, aunque no están participando en el mismo, requieren usar las vías afectadas.”, al establecer:

“Es competencia de la entidad pública responsable de un EEP, la instalación de la señalización, los dispositivos para la regulación del tránsito, y en algunos casos los desvíos de tránsito, los cuales deben ubicarse con anterioridad a la iniciación del EEP, permanecer durante su desarrollo y ser retirados una vez cesen las condiciones que dieron origen a su instalación. Cuando las operaciones se realicen por etapas, deben permanecer en el lugar solamente las señales y dispositivos que sean aplicables a las condiciones existentes y ser removidos o cubiertos los que no sean requeridos.

Los dispositivos de cada esquema de señalización entregan información que puede estar dirigida a los usuarios normales de la vía o a los involucrados en el evento especial. En algunos casos es posible que se dirija a los dos.

La señalización debe ser instalada considerando variables físicas y operativas del sector a señalizar, y en el caso de dispositivos dirigidos a los usuarios normales, deben ubicarse de tal forma que estos tengan suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo.

Cuando sea necesario, en las zonas del evento se podrán instalar señales sobre la calzada en soportes portátiles; también es permitido instalarlas sobre una barricada. Por regla general, deberán instalarse al lado derecho de la vía, y en vías de dos o más carriles de circulación se instalarán a los dos lados si las condiciones de espacio lo permiten. El soporte debe facilitar una altura mínima de la señal de 0,50 metros en zonas rurales y de



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

1,25 metros en zonas urbanas, medidos desde la superficie de la vía hasta el borde inferior de la señal y deberá tener una estructura que garantice la estabilidad de la estructura por sí misma al paso de los vehículos.”

El numeral 8.4 consagra la obligación de protección especial a los usuarios como principio fundamental, con la utilización de diferentes materiales:

“Las estrategias para el manejo temporal del tránsito durante eventos especiales deben apoyarse en los siguientes principios fundamentales:

- La seguridad de los usuarios, en áreas de control temporal del tránsito, debe ser un elemento integral y de alta prioridad de todo proyecto.

(...)

- Para la señalización de los eventos especiales se utilizarán los mismos principios y características de materiales retrorreflectivos, tableros y soportes descritos en el Capítulo 4²⁹.”

En el numeral 8.6. (página 817) se diagrama la señalización por tipo de evento especial en la cual se determina que en caso de accidente, el agente de tránsito debe tomar una medida básica de control, dentro de las que se destacan: “Cierre parcial de la superficie de rodamiento, Cierre total con desvío, Cierre total sin desvío y Cierre total de una zona”, destacando que el principio fundamental es la seguridad de los usuarios en áreas de control temporal del tránsito como “elemento integral y de alta prioridad de toda actividad”.

El numeral 8.6.1. es ilustrativo para los accidentes de tránsito en tanto se informa como utilizar la señalización y los elementos a utilizar como conos, señales de pare y siga, bastón o paleta, así como el cerramiento de calles (páginas 818 a 820).

Todo el compendio anterior indica que para el procedimiento de tránsito debieron aplicarse las normas anteriores de manera obligatoria para proteger tanto los EMP y EF, como la seguridad y la vida de las personas, objetivo que en el caso particular no ocurrió. Es decir, el título jurídico de imputación referido a la falla o falta del servicio es aquel que debe signar el caso, ya que con las pruebas se demuestra que los agentes de tránsito no cumplieron las funciones que les competían para proteger la vida del fallecido.

Sin embargo, como quiera que el fallecimiento se produjo en cumplimiento de una actividad riesgosa o peligrosa, deberá atenderse también que es posible que la responsabilidad sea declarada teniendo como título jurídico de imputación la del Riesgo Excepcional y de cualquier manera bajo los parámetros de la teoría del riesgo. Ello es así, acudiendo a la teoría del garante o de la posición de garantía, que en este caso detentaban los agentes de tránsito.

La Corte Constitucional ha edificado la teoría de la posición de garantía indicando que quien tiene el deber jurídico de realizar un comportamiento para impedir un resultado

²⁹ Se refiere a señales y dispositivos de seguridad: señales reglamentarias, señales preventivas o de advertencia de peligro, señales informativas, señales, dispositivos de canalización, demarcación y sistemas de manejo de tránsito y otros.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

dañoso, acontecido este último se viola la posición de garante³⁰:

Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

Se destaca que el artículo 6° de la Constitución Política determina que las autoridades están instituidas para proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes. Ahora bien, esta teoría de la posición de garante surge de discusiones en el derecho penal, pero ha sido tomada por la jurisdicción contencioso administrativa para determinar el grado de reproche de una omisión a cargo de la autoridad en los eventos de riesgo o peligro (por eventos de seguridad y custodia) y además en los eventos en los cuales el Estado o su agente no intervienen en la producción directa del daño.

Es así como en sentencia de 23 de noviembre de 2016³¹, la Sección Tercera de la Corporación edificó la responsabilidad con los siguientes argumentos:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, es claro que en las obligaciones de seguridad y custodia que radican en cabeza de los centros médicos, existe una posición de garante del hospital para con el paciente. En esa línea de pensamiento, debe señalarse que “la posición de garante” ha asumido vital connotación en eventos en los cuales, si bien el Estado no interviene directamente en la concreción de un daño antijurídico –como autor o partícipe del hecho–, la situación que tiene el personal médico y paramédico respecto de sus pacientes les impone un deber específico de protección o prevención, el cual al ser incumplido, les acarrea las mismas consecuencias o sanciones que radican en el directamente responsable del daño antijurídico.”

El deber jurídico derivado de la función que debió cumplir el agente del Estado (en este caso los agentes de tránsito) y que omitió cumplir, concretado el perjuicio, propicia el deber jurídico de reparar. El fundamento es el deber objetivo de cuidado:

“En relación con la posibilidad de emplear el criterio de la posición de garante como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado: “Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el

³⁰ C-1184 de 2008. Referencia: expediente D-7306. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 424 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”. Demandantes: Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha, Julián Rivera Loaiza, Julián Andrés Durán Puentes y Edgar Saavedra Rojas. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008).

³¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 68001233100020070050401 (41.134) Actor: María Estela Arias de Soler Demandado: Hospital Universitario de Santander E.S.E y departamento de Santander Asunto: Acción de reparación directa.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

autor material y directo del hecho³². “Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que (sic) tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida^{33”34}.”

Aclara el Consejo de Estado que para edificar la responsabilidad (juicio de reproche) no debe hacerse el análisis en abstracto, es decir, concretamente hay que demostrar que deberes funcionales omitió la autoridad (como en este caso se demuestra):

“Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surgen a partir de la posición de garante, debe advertirse que el estudio de dichos deberes no puede provenir de un análisis abstracto o genérico, pues, si bien se ha precisado que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos humanos y/o fundamentales, es menester señalar que, de acuerdo con una formulación amplia de la posición de garante, se requiere para formular la imputación que, adicionalmente: i) el obligado no impida el resultado lesivo, siempre que ii) esté en posibilidad de hacerlo³⁵”

En otro pronunciamiento, la Sección Tercera³⁶ refirió al deber jurídico del Estado bajo la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos:

“El reciente precedente de la Sala se plantea que la omisión del Estado como fundamento

³² “La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico” (Cf. PERDOMO TORRES, Jorge Fernando: “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, pp. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ DÍAZ, Claudia: “Introducción a la imputación objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther: “Derecho Penal- Parte General”, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus: “Derecho Penal- Parte General, Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007 (expediente 15.567).

³⁴ Ver igualmente: sentencias de 15 de octubre de 2008 (expediente 18.586), de 20 de febrero de 2008 (expediente 16.996), de 1º de octubre de 2008 (expediente 27.268), entre muchas otras. De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que los eventos señalados en el Código Penal, como constitutivos de posición de garante, son igualmente extensivos a la responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual son aplicables para definir en qué casos un daño antijurídico es imputable a la organización estatal. Así las cosas, las causales de posición de garante, para efectos de imputar responsabilidad o daños causados, se encuentran contenidas en el artículo 25 del Código Penal (que regula la acción y omisión), y su análisis y aplicación puede ser trasladado a la responsabilidad extracontractual del Estado, con precisas salvedades. Tales circunstancias son las siguientes: “Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente”.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2013 expediente 19.980).

³⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de febrero dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01061-01(34440) Actor: CARLOS GUILLERMO RUIZ LUNA Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante, con lo que se intenta superar la tesis de la falla del servicio, en la medida en “que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber”. En el mismo precedente se señaló que la posición de garante ya ha sido acogida en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos (...). Se trata de afirmar la responsabilidad del Estado pese a que los hechos son causados por terceros, en la medida en que a la administración pública le es imputable al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado”.

En este pronunciamiento determina los elementos estructurales para que se determine la responsabilidad:

“...la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos.”

En el preciso caso del perjuicio directo ocasionado por terceros diferentes de los agentes del Estado, ha indicado también los elementos a verificar:

“...no puede ofrecerse como única vía la aplicación de la posición de garante ya que cuando dicha violación se produce como consecuencia de la acción de “actores-no estatales”, se exige determinar que la situación fáctica existió y que respecto a ella se concretaron tres elementos: “i) los instrumentos de prevención utilizados; ii) la calidad de la respuesta y iii) la reacción del Estado ante tal conducta”, que en términos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se entiende como el estándar de diligencia exigible al Estado.”

Es claro que la actividad de conducción de vehículos genera riesgo o peligro. La víctima directa falleció como consecuencia de un accidente de tránsito al momento en que prestaba ayuda, socorro y colaboración en un accidente anterior, dado que al momento de hacer presencia en el sitio, el agente de tránsito no aseguró el área de atención al herido y no cerró el flujo vial. Quien conducía la motocicleta no tuvo ninguna limitación en su actuar, por tanto, el riesgo se concretó por la omisión de la autoridad.

Es claro que la posición de garante se edifica en tanto bajo la obligación - deber del Estado, que debe proteger a los asociados en tanto los pone en situación de riesgo o que sufren un perjuicio bajo su órbita de protección:

“También es necesario recordar que la posición de garante es una ficción construida a partir de las obligaciones que son inherentes a una entidad pública, de la que se desprende el deber de impedir que sujetos que se encuentran bajo su órbita de protección y de control sufran lesiones en sus intereses legítimos y protegidos. Por tal motivo, cuando el Estado desatiende la posición de garante, es posible afirmar que el daño irrogado a la víctima le es imputable, como si física o materialmente lo hubiera causado, dado que normativamente estaba obligado a impedirlo. Así pues, los daños que sufran las personas por actos de terceros son imputables al Estado cuando se demuestre que son consecuencia de una falla del servicio de la administración por el incumplimiento de su función de garantizar la vida e integridad de las personas (artículo 2 de la Constitución Política). Con todo, dicha obligación no es absoluta, pues



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

las obligaciones del Estado son relativas y limitadas por las capacidades establecidas en cada caso concreto, ya que no está obligado a lo imposible. De tal manera que, en cada caso en particular, se debe analizar las circunstancias en que se produjo el daño, para establecer las posibilidades reales con las que contaba la administración para impedir el resultado.”³⁷

La responsabilidad se edifica en este caso por la omisión en el deber objetivo de cuidado a cargo de la demandada, tal como lo razonó el Consejo de Estado, en tanto el Estado debe asumir las consecuencias de los perjuicios cuando hay falta de diligencia, cuidado y protección:

“Aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una **específica obligación de intervención**, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. //Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el **deber objetivo de cuidado** que la misma ley -en sentido material- atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida³⁸ (se destaca).”³⁹

Para esquematizar mejor las conclusiones en el caso y a la luz del precedente del Consejo de Estado, la siguiente sentencia condena al demandado al haber asumido la posición de garante:

D. “El ICBF es responsable de la muerte de la menor porque asumió la posición de garante al encargarse de su atención.

15.- El daño reclamado en la demanda es imputable al ICBF porque dicha entidad se ubica en la posición de garante cuando, a través de una madre comunitaria, asume el cuidado y la atención de la niña. Si en desarrollo del mismo se causa el hecho dañoso, tiene la obligación de repararlo. En estas condiciones, su responsabilidad es objetiva y se estructura a partir de la simple demostración de que el daño se produjo en la ejecución de una labor propia del servicio prestado como era el suministro de alimentos a la niña.

16.- A la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., la naturaleza antijurídica del daño se infiere de su carácter grave, particular e injustificado y la obligación de repararlo de su imputabilidad al Estado. Este presupuesto se establece cuando (i) se acredita que el daño fue causado por la actuación o la omisión de un agente estatal o (ii) cuando se demuestra que el Estado detentaba el poder de control sobre la cosa peligrosa causante del daño o que había asumido posición de garante de la víctima.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00631-01(51094). Actor: JOSÉ SALOMÓN CHAVARRÍA MESA Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, rad. 15567. En el mismo sentido sentencias del 4 de diciembre de 2007, rad. 16.894 y del 20 de febrero de 2008, rad. 16.996, M.P. Enrique Gil Botero.

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 54001-23-31-000-2006-01357-01(53321). Actor: CARMEN CECILIA SÁNCHEZ BARÓN Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL EMIRO CAÑIZARES DE OCAÑA E.S.E. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

Cuando la imputación de responsabilidad se deduce de la creación o de la asunción de un riesgo, la entidad demandada sólo se exonera si acredita la existencia de una causal que rompa el nexo de causalidad, esto es, si demuestra que el daño fue producto en forma determinante y exclusiva por la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, la cual sólo se configura si se trata de una circunstancia ajena a la prestación del servicio que no formaba parte del riesgo que comportaba su prestación.

17.- La responsabilidad por la asunción del riesgo (posición de garante) sustenta la obligación indemnizatoria del Estado (i) en relación con los bienes, en los eventos en los que ha recibido su tenencia, que es lo que ocurre en los casos de decomisos o retenciones, cuando estos se pierden o se devuelven deteriorados a su propietario; y (ii) en relación con las personas, particularmente en el caso de las lesiones o muertes sufridas por los conscriptos y por las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión. Frente a estos últimos, en la medida en que se trata de personas que se encuentran por cuenta de las autoridades sin el concurso de su voluntad, sobre el Estado pesa una obligación de resultado que lo obliga a responder por los daños que sufran durante su detención.

(...)

19.- Se anota aquí que la posición de garante se estructura en casos excepcionales y los criterios de determinación de su existencia provenientes del derecho penal, que es donde se estructura esta noción, sirven también para delimitarla: << no se es garante de todo lo que en cualquier lugar y momento le suceda al bien garantizado, sino que también debe mirarse en cada caso concreto, dependiendo del contenido del deber jurídico cuál es el alcance de las funciones de protección y vigilancia.>>. El <<deber jurídico>> del que nace la posición de garante puede surgir de la ley o de un contrato, pero particularmente surge de su asunción voluntaria o de la denominada <<injerencia>> del responsable o de la <<asunción del dominio del riesgo>> siempre y cuando <<lleve al sujeto u objeto protegido a una situación de decisiva dependencia respecto del primero>>, la cual también surge cuando la persona <<asume voluntariamente controlar una fuente que existe previamente>>. Frente a quien asume el riesgo, se encuentra el <<garantizado o protegido>> que es <<quien tiene el derecho a ser salvaagente de los riesgos que se ciernen sobre él>>.⁴⁰

21.- Se anota, por último, que, ante la ausencia de reproche a la actuación de la entidad demandada, la actividad de prevención del daño antijurídico que a ésta le corresponde desarrollar, no se dirige a la prestación del servicio ni a la forma en que el mismo se desarrolla, el cual resulta indispensable y adecuado. En los eventos en que el desarrollo de una actividad comporta el riesgo de reparar daños, la alternativa del responsable consiste en asegurar la indemnización de tales daños.⁴¹

La demandada tenía la posición de garante sobre la integridad y la vida del paramédico y de las demás personas que estaban prestando auxilio al herido del primer accidente, pero a su turno, dejaron al alea el resultado de la actividad de tránsito, que al materializarse el siniestro, produjo el deber indemnizatorio a favor de las víctimas.

En el presente caso, la entidad demandada no aplicó las normas vigentes sobre señalización, manejo de la escena del accidente, manual interno de procesos y/o procedimientos en caso de accidentes o incidentes de tránsito ni las normas vigentes que imponían la obligación deber de la Secretaría de Movilidad, en cumplimiento de la

⁴⁰ Forero Ramírez, Juan Carlos, El delito de omisión en el nuevo código penal, Legis 2002, p. 144.

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00065-01(44345). Actor: MARÍA SALOMÉ BONILLA ACOSTA Y OTROS. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

función de autoridad de tránsito y la relacionada como servidor de policía judicial, lo que derivó en el perjuicio por omisión y por tanto, un daño antijurídico para los demandantes.

VI. CAPÍTULO SEXTO
ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, en razón a las pretensiones reclamadas estimo la cuantía inferior a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000), cuya cuantía procesal equivale al lucro cesante mayor (en el caso de la compañera permanente), en relación con los ingresos dejados de percibir por el señor Cristhian Ayala Ortega, en razón de su muerte prematura e injusta y por todo el resto de posible de vida que le quedaba, en la actividad económica a que se dedicaba (trabajador dependiente) habida cuenta de su edad al momento del insuceso (21 años) de conformidad con la Jurisprudencia Colombiana, formaría su propia familia, suma que será incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con la siguiente tabla::

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PARA LA COMPAÑERA DEL CAUSANTE

Fecha de los hechos:	1/03/2023			
Fecha de nacimiento:	30/10/2001			
SALARIO MINIMO 2024	1.300.000			
BASE SALARIAL:	1.300.000			
Más: PRESTACIONES SOCIALES	1.300.000	25%	=	325.000
	SUBTOTAL			1.625.000
Menos: 25% para su propio sostenimiento:				406.250
	BASE INDEMNIZACION			1.218.750

DEMANDANTES	PORCENTAJE	VALOR	FECHA NACIMIENTO
Compañera	100%	1.218.750	11/02/2006

1) INDEMNIZACIÓN PARA LA COMPAÑERA
A) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta Actualizada = 1.218.750
n: Número de meses entre la fecha de los hechos y la fecha de la sentencia

Fecha proyectada 29/02/2024
Fecha de los Hechos 1/03/2023
358 días
11,93 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

$$S = 1.218.750 \frac{(1 + 0,004867)^{206,80} - 1}{0,004867} = 14.932.715$$

B) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

Fecha de los hechos	1/03/2023
Fecha nacimiento	30/10/2001
	Se toma la del occiso por ser mayor
	7.681 días
Edad fecha de los hechos	21,34
vida probable (Según Tabla Mortalidad Res. 1555/2010)	52,30
	627,60
(-)Lucro cesante consolidado	11,93
Meses de vida probable	615,67

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 1.218.750 \frac{(1+0,004867)^{420,80} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{420,80}} = 237.808.298$$

RESUMEN LIQUIDACION PROYECTADA HASTA FEBRERO 29 DE 2024

BENEFICIARIO	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
COMPAÑERA	14.932.715	237.808.298	252.741.013
TOTAL			252.741.013

De esta manera, por la naturaleza del proceso, por el lugar de ocurrencia de los perjuicios, que fue el Municipio de Santiago de Cali y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali en juicio de Primera Instancia.

**VII. CAPÍTULO SÉPTIMO
RELACIÓN PROBATORIA**

- 7.1. En miras a que se decreten, practiquen e incorporen al proceso, de conformidad con el artículo 173 del CGP, se anexan los siguientes documentos:
- 7.1.1. Copia de la cedula de ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento y Registro Civil de Defunción del señor Cristhian Ayala Ortega.
 - 7.1.2. Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Carlos Ayala Herrera.
 - 7.1.3. Copia de la cedula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de la señora Deyanir Ortega.
 - 7.1.4. Registro Civil de nacimiento de Diani Sabitri Gutiérrez Ibarra.
 - 7.1.5. Copia de la cedula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento del señor



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

John Arvey Ayala Herrera.

- 7.1.6. Certificación laboral de 19 de octubre de 2023 y algunos anexos de la hoja de vida del señor Cristhian Ayala Ortega, expedida por Paramédicos Cali S.A.S.
- 7.1.7. Copia parcial del proceso penal que cursa con radicado 760016099165202380578.
- 7.1.8. Informe policial de accidente de tránsito No. A001525564 de 1° de marzo de 2023.
- 7.1.9. Informe policial de accidente de tránsito No. A001525521 de 1° de marzo de 2023.
- 7.1.10. Copia de la Historia Clínica del señor Cristhian Ayala Ortega, expedida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali.
- 7.1.11. Copia parcial del Informe de Necropsia DRSR-LOFFO-2023010176001000487-1, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de 5 de marzo de 2023.
- 7.1.12. Informe de accidente de tránsito de Paramédicos Cali S.A.S a Sura ARL.
- 7.1.13. Copia de la Historia Clínica del señor Luis Carlos Ayala Ortega, expedida por la ESE La Ladera de Cali.
- 7.1.14. Manual Único de Policía Judicial versión No. 2, expedido por la Fiscalía General de la Nación.
- 7.1.15. Manual del Sistema de Cadena de Custodia de 2018, expedido por la Fiscalía General de la Nación.
- 7.1.16. Resolución 0001885 de 17 de junio de 2015, por medio de la cual se adopta el Manual de Señalización Vial, expedida por el Ministerio de Transporte.
- 7.1.17. Manual de Señalización Vial, expedida por el Ministerio de Transporte de 2015.
- 7.1.18. Constancia de 8 de abril de 2024, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II de Cali.
- 7.1.19. Prueba del derecho de petición enviado a la Fiscalía General de la Nación.
- 7.1.20. Prueba del derecho de petición enviado al Ministerio de Transporte.
- 7.1.21. Prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada y a la ANDJE.

7.2. DOCUMENTALES POR DECRETAR, PRACTICAR E INCORPORAR AL PROCESO.

Solicito que de conformidad con la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, en especial del parágrafo 1° del artículo 175, y los principios de economía procesal, celeridad y colaboración con la administración de justicia, las demandadas con la contestación de la demanda allegarán los siguientes documentos, información o expediente en copia auténtica y con fecha de corte a su expedición:

- 7.2.1. Al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali como entidad demandada:
 - 7.2.1.1. Copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - 7.2.1.2. Copia auténtica e íntegra con anexos de los informes de policía judicial de los accidentes de tránsito (IPAT) N° A001525521 y (IPAT) N° A001525564.
 - 7.2.1.3. Copia auténtica de los reportes, investigaciones u otros con respecto de los accidentes antes mencionados, hechos por los agentes de tránsito



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

- Marco Antonio García, identificado con el número interno 320 y Juan Fernando Bolaños Rosero, identificado con el número interno 606.
- 7.2.1.4. Copia de los demás reportes, informes, investigaciones o similares que se hayan hecho por los accidentes de tránsito ocurridos el día 1° de marzo de 2023, a la altura de la carrera 1° # 30-59 de la ciudad de Cali, en los cuales colisionaron un automóvil de placa UET571 y la motocicleta de placa KDI58G, resultando herida una persona de nombre Richard Robinson Rojas Erazo.
- 7.2.1.5. Documento de Procedimiento: atención de accidentes o incidentes de tránsito código: mmcs03.03.01.p003 del Sistema Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) de la Alcaldía de Santiago de Cali, vigente para marzo de 2023.
- 7.2.1.6. Manual de procedimientos, guías, actos administrativos, lineamientos, circulares, orientaciones o su similar sobre proceso o procedimiento por accidentes o incidentes de tránsito del Sistema Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) de la Alcaldía de Santiago de Cali, vigente para marzo de 2023.

7.3. DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 217 de la ley 1437 de 2011 y 196 del C.G.P., se solicita al representante administrativo de la entidad demandada, rinda el informe con relación a los puntos que a continuación se señalan (determinación del alcance de la solicitud):

- 7.3.1. Realice informe en el cual explique si el “Documento de Procedimiento: atención de accidentes o incidentes de tránsito código: mmcs03.03.01.p003 del Sistema Integrado de Planeación y Gestión (MIPG)” de la Alcaldía de Santiago de Cali, estaba vigente para marzo de 2023. De no ser ese el documento, indique en el informe cual era el documento aplicable para el proceso o procedimiento por accidentes o incidentes de tránsito y explique su procedimiento, alcance y aplicación por parte de la Secretaría de Movilidad.
- 7.3.2. Realice informe en el cual explique cual era el Manual de procedimientos, guías, actos administrativos, lineamientos, circulares, orientaciones o su similar sobre proceso o procedimiento por accidentes o incidentes de tránsito del Sistema Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) de la Alcaldía de Santiago de Cali, vigente para marzo de 2023. Explique su procedimiento, alcance y aplicación por parte de la Secretaría de Movilidad.
- 7.3.3. Realice informe en el cual explique si el “Manual Único de Policía Judicial versión No. 2” expedido por la Fiscalía General de la Nación es el que se utilizaba por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por accidentes o incidentes de tránsito para marzo de 2023. De no ser el Manual o documento, indique en el informe cual era el aplicable para el proceso o procedimiento por accidentes o incidentes de tránsito y explique su procedimiento, alcance y aplicación por parte de la Secretaría de Movilidad, en los casos en que debiera aplicarse.
- 7.3.4. Realice informe en el cual explique si el “Manual del Sistema de Cadena de Custodia de 2018” expedido por la Fiscalía General de la Nación es el que se utilizaba por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, por accidentes o incidentes de tránsito para marzo de 2023. De no ser el Manual o documento,



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

indique en el informe cual era el aplicable para el proceso o procedimiento por accidentes o incidentes de tránsito y explique su procedimiento, alcance y aplicación por parte de la Secretaría de Movilidad, en los casos en que debiera aplicarse.

- 7.3.5. Realice informe en el cual explique si la Resolución 0001885 de 17 de junio de 2015, por medio de la cual se adopta el Manual de Señalización Vial, expedida por el Ministerio de Transporte, es el que se utilizaba por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para marzo de 2023. De no ser la Resolución, Manual o documento, indique en el informe cual era el aplicable de acuerdo a las funciones de la Secretaría de Movilidad.
- 7.3.6. Realice informe en el cual explique si la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali verificó el cumplimiento de las anteriores normas, manuales o procedimientos (numerales 7.3.1, 7.3.2, 7.3.3, 7.3.4, 7.3.5) derivadas de los accidentes e informes de policía judicial de los accidentes de tránsito (IPAT) N° A001525521 y (IPAT) N° A001525564, expedidas por los agentes de tránsito Marco Antonio García, identificado con el número interno 320 y Juan Fernando Bolaños Rosero, identificado con el número interno 606, por los hechos determinados en los IPAT y por los hechos allí contenidos. De no ser así, informe y explique las razones para dicha negativa.

Se adjuntarán las pruebas mencionadas en el informe que presente el representante administrativo de la entidad.

7.4. TESTIMONIALES

Solicito se practique la prueba testimonial a las personas que a continuación se relacionan e identifican, para que en audiencia pública declaren bajo la gravedad de juramento lo que les conste de los hechos indicados en la demanda, su contestación y excepciones y además absuelvan el cuestionario que personalmente o por escrito les formularé, a fin de probar las circunstancias en que ocurrió el accidente mencionado, la situación económica, social, familiar, laboral, así como las relaciones familiares del señor Cristhian Ayala Ortega y de los demandantes. También depondrán las situaciones de tiempo, modo y lugar de los perjuicios sufridos por los demandantes.

Todos ellos serán notificados a la dirección suministrada o al correo electrónico del suscrito apoderado:

- 7.4.1. Jhoinner Mauricio Gómez Pechené, identificado con C.C. No. 1.144.067.713 de Yumbo (Valle), quien podrá ser notificado en la Carrera 44 # 56 F1-26 de Cali. Celular 3016444699. Correo Electrónico: mauriciogomez120@hotmail.com.
- 7.4.2. Duván Felipe Valencia Carabalí, identificado con C.C. No. 1.007.671.690 de Yumbo (Valle), quien podrá ser notificado en la Calle 74 No. 23B-29 de Cali. Celular 3235191866. Correo Electrónico: duban.r.s.dvf@gmail.com.
- 7.4.3. Given Uribe Mora, identificado con C.C. No. 1.110.292.058 de Cali (Valle), quien podrá ser notificado en la Carrera 26Bis 75G-03 de Cali. Celular 3183324544. Correo Electrónico: givenuribe04@gmail.com.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

- 7.4.4. Luis Carlos Uribe Botero, identificado con C.C. No. 1.107.047.564 de Cali (Valle), quien podrá ser notificado en la Calle 5C No. 42-41 de Cali. Celular 3006759153. Correo Electrónico: lucarbotas80@hotmail.com.
- 7.4.5. Kevin Andrés Uribe Mora, identificado con C.C. No. 1.110.292.057 de Cali (Valle), quien podrá ser notificado en la Carrera 26Bis 75G-03 de Cali. Celular 3183324544. Correo Electrónico: kevinuribe00@gmail.com.
- 7.4.6. Dora Luz Mora Lucumí, identificada con C.C. No. 67.028.527 de Cali (Valle), quien podrá ser notificada en la Carrera 26Bis 75G-03 de Cali. Celular 3156452082. Correo Electrónico: doritamoral@gmail.com.

7.5. DOCUMENTALES POR Decretar, practicar e incorporar al proceso.

De conformidad con el artículo 173 del C.G.P., se solicita se decreten, practiquen e incorporen al proceso los siguientes documentos, cuya procedencia resulta ya que a pesar de haberlos solicitado por derecho de petición a la fecha de presentación de la demanda no se han entregado:

- 7.5.1. A la Fiscalía General de la Nación, a quien se puede requerir en la Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) de Bogotá D.C. Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co:
- 7.5.1.1. Copia auténtica e íntegra del “Manual Único de Policía Judicial versión No. 2” expedido por la Fiscalía General de la Nación, vigente para marzo de 2023 o aquel que estuviera vigente para la fecha.
- 7.5.1.2. Copia auténtica e íntegra del “Manual del Sistema de Cadena de Custodia de 2018” expedido por la Fiscalía General de la Nación vigente para marzo de 2023 o aquel que estuviera vigente para la fecha.
- 7.5.2. Al Ministerio de Transporte, a quien se puede requerir en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co:
- 7.5.2.1. Copia auténtica e íntegra de la Resolución 0001885 de 17 de junio de 2015 (con sus respectivos anexos), por medio de la cual se adopta el Manual de Señalización Vial, expedida por el Ministerio de Transporte, vigente para marzo de 2023 o aquel que estuviera vigente para la fecha. Deberá anexarse el Manual anotado.

VIII. CAPÍTULO OCTAVO ANEXOS

- 8.1. Poder conferido al suscrito en legal forma.
- 8.2. Los documentos que obran en el acápite de relación probatoria documental anexa.

IX. CAPÍTULO NOVENO TRÁMITE

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 276 y s.s. del C.P.A.C.A.



Álvaro Emiro Fernández Guissao
Abogado - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Cauca
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Libre
Especialista en Seguridad Social – Universidad de San Buenaventura
Magíster en Derecho Administrativo – Universidad Libre
Magíster en Derecho Constitucional – Universidad Libre
Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de San Buenaventura

X. CAPÍTULO DÉCIMO
DIRECCIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

A la entidad convocada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, en el Centro Administrativo Municipal (CAM), Avenida 2 Norte No. 10-70. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Línea Nacional 01 8000 8000 222 195.

El suscrito y los convocantes en la Calle 5 No. 2-41 piso 2 de la ciudad de Popayán. Teléfono 8241867 celular 301 2946034. Autorizo y solicito notificaciones al correo electrónico: aefernandez@unicauca.edu.co.

A la Fiscalía General de la Nación, en la Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) de Bogotá D.C. correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Al Ministerio de Transporte, en la Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

Las del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Judicial en las direcciones que acostumbra el Despacho.

Con todo respeto,

ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO
C.C. No. 94.414.913 de Cali
T.P. No. 147.746 del C.S. de la J.